



13. JUSTICIA, PRISIONES Y POLÍTICA INTERIOR

13.1 CAPÍTULO 01.VII.JUSTICIA	3
01.VII.1 Introducción	3
01.VII.2 Análisis de las quejas	4
01.VII.2.1 Administración de Justicia	4
01.VII.2.1.1 Quejas motivadas por dilaciones indebidas	4
01.VII.2.1.2 El mal estado de algunas sedes judiciales	14
01.VII.2.1.3 Abogacía y asistencia jurídica gratuita	16
01.VII.2.2 Actuaciones en materia de prisiones	21
01.VII.2.4 Política interior	26
01.VII.3 Actuaciones de oficio, Colaboración de las Administraciones y Resoluciones	29
13.2 CAPÍTULO 03. QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS	32
03.1 De las quejas remitidas a otras instituciones similares	
03.1.6 Justicia, Prisiones, Política Interior y Extranjería	32
03.2 De las quejas rechazadas y sus causas	32
03.2.3 No irregularidad	32
03.2.4 Jurídico-privadas	32
03.2.5 Sin competencia	33
03.2.6 Sub-ludice	34
03.2.7 Sin interés legítimo	34
03.2.8 Sin recurrir previamente a la Administración	35
03.2.9 Sin pretensión	35
03.2.11 Desistimiento	35
13.3 JUSTICIA, PRISIONES Y POLÍTICA INTERIOR EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS	36
CAPÍTULO 01.III DEPENDENCIA Y SERVICIOS SOCIALES	36
01.III.2.2.7 Servicios Sociales y Discapacidad	36
CAPÍTULO 01.V EMPLEO PÚBLICO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	37
01.V.2.1.3 El retorno al empleo público por vía de rehabilitación en la condición de funcionario de carrera	37
01.V.2.4 Representación y participación	39



CAPÍTULO 01.VI IGUALDAD DE GÉNERO	42
01.VI.2.8 Administración de Justicia y Seguridad Ciudadana	42
01.VI.2.8.1 Administración de Justicia	42
01.VI.2.8.2 Seguridad Ciudadana	43
01.VI.2.11.2 Protección Legal y Jurídica a las Víctimas	44
CAPÍTULO 01.VIII MEDIO AMBIENTE	45
01.VIII.2.7 Protección ambiental del territorio	45
CAPÍTULO 01.IX MENORES	46
01.IX.2.2 Maltrato	46
01.IX.2.5 Responsabilidad penal de menores	47
01.IX.2.8 Familia	49
01.IX.3 Actuaciones de oficio, Colaboración de las Administraciones y Resoluciones	51
CAPÍTULO 01.X SALUD	51
01.X.2.8 Salud Mental	51
CAPÍTULO 01.XI SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL Y CONSUMO	52
01.XI.2.1.4.1 Hipotecas con cláusula suelo	52
12.4 CAPÍTULO 02.OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA	57
02.2 Intervenciones realizadas por parte de la Oficina De Atención Ciudadana	57



13.1 CAPÍTULO 01. VII JUSTICIA

01.VII.1 Introducción

Este capítulo lo dedicamos a las materias relacionadas con el ámbito de la Administración de Justicia, junto a Prisiones y Extranjería, y también las quejas que afectan a la seguridad ciudadana, emergencias y asuntos de protección civil.

Los órganos de la Administración de **Justicia** están siendo receptores lógicos de numerosas iniciativas de personas, entidades y sociedades que acuden ante los juzgados y tribunales buscando un amparo judicial para hacer valer sus derechos. Desde luego, la crisis y los conflictos que se generan no han hecho sino concentrar las iniciativas y demandas incrementando la presión y las seculares cargas de trabajo en estos órganos judiciales, pero agrupándose ahora en aquellos juzgados que, por su razón competencial, atienden asuntos especialmente vinculados a los escenarios de esta situación económica tan grave.

Este año debemos destacar con fuerza que seguimos apreciando que los juzgados de lo social ven cómo son receptores de las crecientes demandas para obtener esa tutela judicial efectiva que nuestra Constitución consagra como derecho fundamental en su artículo 24. Y ante estas iniciativas judiciales, surgen con más notoriedad unas carencias de agilidad y retrasos que ya presentaban una situación crítica durante años, pero que se acrecientan con los efectos que genera la crisis económica. En las páginas que siguen se pueden conocer ejemplos manifiestos de estas dilaciones, al igual que la variedad de temas que han suscitado la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz en los diversos aspectos que se tratan en el apartado dedicado a la Administración de Justicia. A falta de medidas de mejora, en esta ocasión añadimos la situación de los juzgados de lo mercantil colapsados por casos de abusos de prácticas bancarias y financieras que están buscando el amparo judicial para garantizar los derechos de los clientes.

Por otra parte, este Capítulo recoge las actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz en materia de **Prisiones**. Nuestras intervenciones se dirigen fundamentalmente a dos supuestos.

De un lado, incluimos las actuaciones que nacen de las peticiones o iniciativas de personas que se encuentran internas en centros penitenciarios y cuya especial sujeción a tal circunstancia condiciona de manera evidente el ejercicio de sus actividades.

El papel que acomete el Defensor viene presidido por la perfecta titularidad de los derechos que ostenta una persona interna en prisión más allá de la circunstancia que sin duda dificulta o condiciona determinadas iniciativas pero que, en modo alguno, puede llegar a limitarlas o, sencillamente, a perder su efectivo acceso o disfrute. En este elenco de situaciones, destacamos el derecho a la salud y el acceso efectivo a sus prestaciones sociales por parte de internos en prisión. Los problemas de reclusos o presas para poder disponer de una consulta de una especialidad médica o disfrutar de prestaciones farmacéuticas reconocidas en el sistema nacional de salud son casos que han continuado llegando al Defensor del Pueblo Andaluz y ante los que hemos desplegado toda nuestra capacidad de respuesta y atención.

Por otro lado, dentro de esta materia, también acudimos en un segundo tipo de asuntos para propiciar o incentivar las respuestas de internos que en el ámbito de la normativa penitenciaria solicitan determinadas medidas de clasificación, traslados o de otra índole para facilitar su estancia en prisión. El Defensor del Pueblo Andaluz procura atender estas peticiones canalizando su tramitación y, a su vez, ofreciendo criterios de orientación y asesoramiento.



También este capítulo relata las quejas atendidas en materia de **Extranjería**, en las que, principalmente, desplegamos una importante labor de asistencia y ayuda para personas que pretenden adecuar su régimen legal de presencia en el territorio nacional y disponer de la cobertura necesaria para el normal desempeño de sus actividades laborales, familiares o de otra índole. Así mismo, nuestra labor se aproxima a tareas de asesoramiento y apoyo para estas personas y sus familias, contando con el entendimiento y buena disposición de las administraciones responsables en materia de extranjería, tal y como se relata en los apartados que siguen.

Por último, se recogen las quejas que se atienden en materia de protección civil y **seguridad ciudadana**, que se han ocupado de diversas cuestiones relacionadas con los servicios de extinción de incendios y con algunas quejas sobre intervenciones sancionadoras con motivo de protestas ciudadanas en la vía pública.

Además se tratan quejas sobre las ayudas a las víctimas de delitos, en particular con motivo de terrorismo.

01.VII.2 Análisis de las quejas admitidas a trámite

01.VII.2.1 Administración de Justicia

01.VII.2.1.1 Quejas motivadas por dilaciones indebidas

Cuando la ausencia de actividad judicial obedece a causas exclusivamente imputables al órgano ante el que se sustancia el procedimiento objeto de la queja es cuando se puede conceptualizar como indebido el retraso padecido durante la tramitación del mismo, quedando, por tanto, excluida de este concepto la demora que responde a otras cuestiones ajenas a dicha falta de diligencia judicial.

Así, estaría excluida del concepto de indebida la demora ocasionada por la especial complejidad del proceso, la multiplicidad de partes intervinientes, su envergadura documental o incluso la denominada litigiosidad de las partes, es decir, que éstas cuestionen mediante la interposición de recursos cuanta resolución judicial se produzca y sea ello lo que genere el retraso, o, por el contrario, que éste devengue de la falta de impulso procesal que deben proporcionar al procedimiento las partes litigantes.

Sí habríamos de considerar como indebida y, por tanto, de la exclusiva responsabilidad de la administración de Justicia, la dilación consecuencia de problemas estructurales, como los relativos a medios personales o materiales a su servicio o a una planta judicial insuficiente, ya que si bien en este tipo de disfunciones no existe responsabilidad personal alguna en su producción, no deja de constituir un anormal funcionamiento de la administración de justicia por tratarse de una manifiesta agresión del derecho constitucional que garantiza la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Nos ocupamos, pues, en nuestro trabajo diario de valoración y consiguiente admisión o rechazo de las quejas que los ciudadanos nos exponen, tanto de los casos en los que se detecta con claridad una falta de diligencia judicial que no parece obedecer sino a la aparente desidia resolutoria de un asunto concreto, como de los que ponen de manifiesto la existencia de verdaderos problemas estructurales afectantes al órgano judicial de que se trate.



Y es que, las más de las veces, el caso que se nos plantea es exponente de otros muchos que igualmente se verán afectados por idénticas o parecidas disfunciones a las de la queja planteada, por cuanto que en el origen del retraso subyace una problemática que no puede ser resuelta en sede judicial, sino por los agentes externos de la que podríamos denominar como la “*administración de la administración de justicia*”.

La brevedad que pretendemos imponer al presente Informe Anual nos obliga a resumir la exposición destacando las disfunciones más singulares encontradas.

Siguiendo el recurrente orden alfabético, empezamos por la provincia de **Almería** y por un expediente que, aunque iniciado el año anterior, dada su fecha de presentación –los últimos días del pasado ejercicio- se ha resuelto en el que hoy comentamos. Se trata de la **queja 13/6757**, relativa al considerable retraso padecido en la sustanciación de una causa penal incoada a raíz del fallecimiento del hijo del interesado, seguida ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de Almería, desprendiéndose del informe remitido por el Ministerio Fiscal, tras la admisión de la queja, que poco después de hacerlo se había procedido, por fin, a la conclusión de la instrucción de la causa, quedando, pues, positivamente resuelto el asunto que el interesado sometió a nuestra consideración.

Afectaba la **queja 14/474** al funcionamiento del Registro Civil de Ejido, planteándonos su promotor que cuando solicitó del mismo, a través de cita previa, día y hora para proceder a inscribir el nacimiento de su hijo, se la dieron para un mes después de la fecha de solicitud, con los consiguientes graves inconvenientes que se derivaron del referido retraso, desprendiéndose del informe remitido por el Ministerio Fiscal en respuesta a nuestra petición que el Registro Civil de El Ejido sólo dispone de 3 funcionarios, reconociéndose que esa falta de medios personales puede menoscabar la atención al público.

Centrando la atención en la queja planteada, nos decían que las citas previas para la inscripción de los niños se había establecido con el fin de poder resolver otras cuestiones que se plantean en ese Registro Civil y que deben tener salida, pero que aunque el alto volumen de trabajo soportado impide en muchas ocasiones la satisfacción inmediata a la solicitud de documentación por los particulares, aunque el trámite fuese sencillo y rápido, en la actualidad se había mejorado el sistema y se procedía a la inscripción de nacimiento de los menores en el mismo día en que los ciudadanos acudían a este Registro Civil, siempre y cuando tuvieran toda la documentación legalmente exigida, habiéndose acabado, en consecuencia, con la disfunción que se produjo y que pudo llevar al retraso en la inscripción de nacimiento del hijo de nuestro remitente.

No obstante, nos recordaban que las inscripciones principales practicadas en ese Registro Civil en el año 2013 ascendían a 3.471, entre ellas 1866 inscripciones de nacimientos, 468 inscripciones de nacionalidad, 243 de matrimonio, 889 inscripciones de defunción y 5 de tutela, y que era necesario así mismo resaltar el incremento de población que se ha producido en El Ejido en los últimos años y la existencia dentro del partido judicial del Hospital Poniente, lo que genera la práctica de multitud de inscripciones de nacimientos y defunciones que ocurren dentro de esa circunscripción. En todo caso, estamos muy atentos al funcionamiento de estos servicios, lo que ha motivado la apertura de oficio de la **queja 14/5629**, de la que daremos cuenta en próximos Informes.

La promotora de la queja 14/943 nos exponía que hubo de presentar ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Huércal-Overa procedimiento de ejecución de títulos judiciales como consecuencia del incumplimiento por parte del obligado al pago de la pensión compensatoria establecida a su favor en sentencia de fecha 15 de febrero de 2011 recaída en el procedimiento de divorcio que igualmente se vio impelida a promover debido a los malos tratos que recibía de su esposo. Pese al tiempo transcurrido y a que su abogado le aseguraba que todo estaba solucionado y que tendría que haber empezado a cobrar incluso los atrasos, la interesada, que decía encontrarse en una situación económica límite, rayana en la indigencia, no había conseguido que se le ingresara en la cuenta corriente que señaló a esos efectos cantidad alguna.

El informe remitido por el Ministerio Público aludía a que –pese a que era adecuada la actividad desplegada por el Juzgado en orden a conseguir se procediera a la retención y puesta a disposición del mismo de las



cantidades a deducir de la cantidad que percibía el ex marido de nuestra remitente del Instituto Nacional de la Seguridad Social– el problema era que aún no había respuesta por parte de dicho organismo, no habiendo tampoco acreditado la titularidad de la cuenta corriente que designó para que se efectuara el ingreso.

Atendiendo a lo anterior, nos dirigimos a la interesada para, tras darle cumplida cuenta de las gestiones realizadas y de la información recibida, aconsejarle que se pusiera en contacto con quien ostentara la dirección técnica del procedimiento en cuestión y le mostrara dicha información al objeto de que a la vista de su contenido emprendiera la actuación que mejor conviniera a su defensa.

Afectaba el contenido de la **queja 14/1479** a varios procedimientos de cuyas dilaciones se quejaba nuestro remitente, uno de ellos sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Berja, otro ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Almería, desprendiéndose del informe remitido por el Ministerio Fiscal que respecto del primero ya se había procedido a dictar sentencia en el mismo, y que, por tanto, se trataría de un problema de comunicación entre el interesado y su abogado que aún no lo supiera, aunque bien era cierto que se había tardado cuatro años en hacerlo desde el inicio del procedimiento.

En cuanto al Juzgado de lo Mercantil, se nos informó profusamente sobre el estado de los procedimientos concursales en que el interesado estaba envuelto, en ninguno de los cuales era parte sino afectado, por lo que la información que le facilitamos había de ser suficiente como para concluir nuestra intervención.

Situados en la provincia de **Cádiz**, comenzando por alguna de las quejas presentadas en los últimos días del año anterior, el promotor de la **queja 13/5491**, cuyo planteamiento ya expusimos el pasado año, nos explicaba que a raíz de denuncia presentada por su ex esposa se incoaron por el Juzgado de Instrucción nº 2 de San Roque unas Diligencias Previa en las que se encontraba debidamente personado al objeto de tener la oportunidad de defenderse en la citada causa.

Desde un primer momento, y posteriormente en reiteradas ocasiones, su representación en autos había interesado la práctica de diversa prueba testifical, de primordial interés para su defensa, toda vez que se interesaba la declaración de diversos testigos que, según nuestro comunicante, se encontraban presentes en el lugar de los hechos que dieron lugar a la denuncia y consiguiente incoación del procedimiento penal en el que estaba sumido, petición que se formuló por vez primera en agosto de 2012, reiterándose hasta en cuatro ocasiones. Hasta el momento de presentar la queja no había obtenido respuesta alguna a la misma.

Pues bien, en el informe que nos remitió el Ministerio Público tras admitir la queja se nos aseguró que ya se había dictado por el Juzgado Providencia *“que acordaba la práctica de una serie de declaraciones testificales interesadas por el imputado”, por lo que la Fiscalía “entiende que la queja ha perdido su objeto inicial”,* es decir, que ya se había procedido a acordar lo que tantas veces se había pedido, sin éxito hasta nuestra intervención.

El promotor de la **queja 14/319**, nacional de Marruecos pero residente legal en España hasta el momento de su detención y puesta a disposición judicial, se encontraba desde hacía más de dos años y medio en situación de prisión preventiva a disposición del Juzgado de Instrucción nº 2 de Barbate, que, al parecer, y siempre según nuestro remitente, había prolongado, incluso por encima de los dos años, la prisión provisional debido a su supuesta falta de arraigo familiar en nuestro país, al ser de procedencia extranjera.

Sin embargo, el interesado aseguraba que su arraigo familiar era tan fuerte como que residía en España desde hacía muchos años, estaba casado con una mujer de nacionalidad española de la que tenía un hijo obviamente español, que disponía de vivienda fija y habitual en la ciudad de Algeciras –en la que se encuentra el establecimiento penitenciario donde penaba preventivamente–, que en el momento en que fue detenido se le había renovado su permiso de residencia permanente por otros diez años y que, en fin, carecía de antecedentes penales.

A pesar de todo, lo único que había conseguido en ese tiempo era que en virtud de auto de la Audiencia Provincial de Cádiz se le fijara una fianza de 3.000 euros, a la que en modo alguno podía hacer frente, por



lo que había solicitado una rebaja de la misma, que no le había sido concedida, ya que ni siquiera se le había contestado a dicha petición. La situación era que o bien se le concedía la libertad o se celebraba de una vez el juicio, pues prolongar la situación de prisión preventiva de manera indefinida infringe los más elementales principios de dicha institución.

Tras dirigirnos al Ministerio Público, de su informe se desprendió que el interesado había cumplido más de la mitad del tiempo de la pena que se le pedía, algo que como medida extraordinaria se aplica a quienes ya han sido condenados en primera instancia y han recurrido la sentencia condenatoria. Por ello se procedió a solicitar la puesta en libertad provisional de nuestro remitente, y que ésta fue acordada de inmediato por el Juzgado Instructor.

La promotora de la queja 14/976, anciana residente en Francia desde hacía años, se había dirigido en su día al Juzgado encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción solicitando la rectificación de su inscripción literal de nacimiento al estar incorrectamente reseñado su segundo apellido, error del que no se dio cuenta hasta solicitar la prestación de jubilación, al no concordar su segundo apellido con el que constaba en la partida de nacimiento, uno de los documentos que tenía que entregar para acceder a la referida prestación.

El Juzgado acordó en plazo razonable que se procediera a la rectificación solicitada, y tras serle notificado el auto, la interesada aseguraba haber solicitado se le expidiera y remitiera certificación literal de su inscripción de nacimiento con la rectificación efectuada, pero había transcurrido mucho tiempo y no había conseguido que se le enviara la misma, lo que le estaba ocasionando un grave perjuicio económico al no poder solicitar, mientras careciera de dicho documento, una prestación de jubilación que le resultaba completamente imprescindible al no disponer de otro tipo de ingresos.

Afortunadamente, tras nuestra intervención la interesada nos manifestó haber recibido ya la certificación pretendida, quedando favorablemente resuelto el problema que le movió a dirigirse a esta Defensoría.

El atribulado promotor de la [queja 14/2300](#) nos exponía que ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de La Línea de la Concepción se seguía en su contra y en el seno de un procedimiento de Familia, una Ejecución Forzosa en la que se había dictado Decreto del Secretario Judicial ordenando el embargo, por vía de mejora, del sueldo que percibía, a lo que se procedió de inmediato por el organismo pagador.

Contra el referido Decreto, su representación procesal, una vez le fue designada de oficio al ser el interesado acreedor al derecho a la asistencia jurídica gratuita, había formulado Recurso Directo de Revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que el salario del interesado no superaba el mínimo interprofesional y por tanto era inembargable, toda vez que la deuda contraída no correspondía a pensión de alimentos; es más, era el interesado quien ostentaba la guarda y custodia de su menor hija, sin que la madre de la misma satisficiera cantidad alguna en concepto de alimentos para aquélla.

En cualquier caso, la queja del interesado se concretaba en el hecho de que habían transcurrido casi cuatro meses desde que interpusiera el recurso de revisión sin que hubiera habido aún pronunciamiento alguno, mientras que su sueldo estaba siendo objeto del embargo de cantidades que lo reducían a la cantidad de 336 €, no pudiendo ni siquiera hacer frente al alquiler de la vivienda donde habitaba con su menor hija.

Admitida la queja, en el informe remitido por el Ministerio Fiscal se nos aseguró que tras estudiar el expediente se puso en contacto con la Jueza y Secretaria del Juzgado estando ya el problema solucionado y el dinero indebidamente cobrado en poder del reclamante, constituyendo una de las causas de la disfunción del Juzgado por sufrir en los últimos meses dos cambios de Juez, lo que había supuesto un ligero retraso en la tramitación de algunos asuntos.

Admitiendo a trámite la queja 14/862 conseguimos que su promotor recuperara su terminal telefónico, que le había sido incautado a raíz de una denuncia de su Compañía de Telefonía Móvil, que había incluido



en la misma por error su número entre los de varios terminales que habían sido sustraídos, instando el Ministerio Fiscal, a nuestra petición, del Juzgado de Instrucción nº 4 de Algeciras que con carácter previo a continuar con la instrucción del procedimiento debía procederse a la inmediata devolución de dicho terminal una vez se había acreditado en las actuaciones el origen completamente lícito del mismo.

Sigue siendo **Córdoba** –o más bien sus partidos judiciales- la provincia menos frecuentada por quejas relacionadas con dilaciones indebidas u otras disfunciones procesales, al menos en cuanto a las recibidas por esta Defensoría, constituyendo el ejemplo práctico de ellas la **queja 14/4222**. En ella el remitente se quejaba de la demora padecida a lo largo de la tramitación de un procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia Único de Baena, en el que con fecha 9 de diciembre de 2008 se dictó sentencia estimatoria de su demanda, que fue confirmada, tras ser recurrida, por sentencia de 8 de abril de 2010 de la Audiencia Provincial de Córdoba, cuyo fallo condenaba a los demandados a efectuar los arreglos necesarios para reparar los daños sufridos en el edificio propiedad del demandante, que fue lo que originó la necesidad de promover el citado procedimiento en su ya lejanísimo día (año 2005).

Tras ser la sentencia confirmada, el demandante esperó pacientemente, ante las promesas de quienes tenían que hacerlo, a que se materializara el arreglo de su vivienda, pero una vez perdida la fe en que se fueran a realizar *“por las buenas”*, a mediados del pasado año 2013 se vio obligado a solicitar la ejecución de la sentencia, pero habiendo transcurrido más de un año desde entonces y casi una década desde el inicio del procedimiento la sentencia permanecía inejecutada, temiendo nuestro remitente, dada su avanzada edad y precario estado de salud que no llegara a verlo concluido, y teniendo que vivir desde hacía años con el temor *“de que nuestra casa se caiga”*.

Admitida la queja, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendía, sin embargo, que el trámite de ejecución de sentencia estaba resultando ser de gran complejidad, sin que la actividad judicial en orden a la ejecución se hubiera interrumpido, siendo la última de las resoluciones judiciales adoptadas al respecto de fecha muy reciente. A la vista de todo lo cual tuvimos que dar por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de que las pudiéramos reiniciar en caso de que se produjera una nueva paralización de dicha actividad.

Como representativas de la provincia de **Granada**, y comenzando por expedientes empezados durante los últimos meses del ejercicio anterior, concluidos en el presente, en la queja 13/6032 comparecía un abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Almería en nombre de su cliente, cuya asistencia y representación le fue asignada por Turno de Oficio como acreedor del derecho a la asistencia jurídica gratuita, exponiéndonos que su designación lo fue para interponer contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Almería Recurso de Suplicación, que se sostuvo ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, que dictó sentencia de fecha 8 de Febrero de 2012.

Contra la referida resolución, y siguiendo instrucciones de su cliente, el Letrado que a nosotros se dirigió había presentado escrito preparatorio anunciando la interposición de Recurso de Casación para unificación de doctrina, pero a partir de este momento se produjeron una serie de circunstancias que terminaron en el dictado por la Sala de un Auto poniendo fin al trámite por haber transcurrido el plazo de 15 días concedidos para su formalización sin haberlo efectuado, en cuya consecuencia se declaró firme la sentencia impugnada.

El interesado aseguraba que había formulado contra el referido Auto Recurso de Reposición -aunque reconocía haberlo denominado incorrectamente-, que lo envió por fax como el resto de los escritos que presentó al radicar su despacho profesional en Almería, y que no había sido objeto de resolución alguna por parte del Alto Tribunal.

Atendiendo a la posible indefensión que con ello se ocasionaba al afectado por este asunto, y sin entrar a valorar, por no ser de nuestra competencia, los argumentos de nuestro remitente, de los que suponíamos a la Sala plenamente conocedora, por nuestra parte al admitir la queja únicamente planteamos esa presunta ausencia de resolución al escrito que el interesado aseguraba haber dirigido a la Sala y del que igualmente dice no haber sido objeto de resolución alguna por la misma.



Pues bien, con el informe remitido por el Ministerio Fiscal, que había acordado la apertura de Diligencias Informativas al respecto, se nos daba traslado de la respuesta de la Sala mediante la que, sucintamente, se aseguraba que no constaba en la misma presentado por el referido Letrado escrito alguno relativo a la interposición de un recurso de reposición frente al auto dictado en su día, a la vista de lo que la Fiscalía Superior había dictado Decreto acordando la remisión a esta Defensoría de la documentación remitida y el archivo de las Diligencias Informativas incoadas.

Tras proceder a la admisión de la queja 14/1287, nos dirigimos al Fiscal Jefe Provincial de Granada solicitando su colaboración en orden a averiguar la causa de que no se hiciera efectivo por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Granada (Familia), lo ordenado en unos autos de ejecución, cuyo origen estaba en el procedimiento que se siguió entre el promotor de la queja y la madre de su hijo de regulación de medidas de unión de hecho y después el de Modificación de medidas contencioso en el que se dictó sentencia del año 2012 regulando las medidas de comunicación y estancia, ante cuyo sistemático incumplimiento se solicitó la ejecución antes mencionada. En el informe remitido por el Ministerio Fiscal se nos resumieron todos los avatares habidos al respecto, el último de ellos el de modificación de visitas en el que la madre del menor pretendía la suspensión del régimen de visitas, que no se había acordado, rechazando el juzgado su pretensión.

Por otra parte, se nos mencionaba la existencia de Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de Granada en virtud de denuncia de la madre por presuntos malos tratos al menor, que estaban en trámite y en las que se había acordado que aquél fuera examinado por el médico forense para valorar su estado, prueba que aún no se había realizado, entendiéndose el Ministerio Fiscal que la solución a este problema venía condicionada por la conclusión que se diera al procedimiento penal que se estaba tramitando, ante lo que dimos por terminadas nuestras actuaciones, no sin antes significar a nuestro remitente que si en uno u otro procedimiento se seguían produciendo dilaciones indebidas, no dudara en ponerse de nuevo en contacto con nosotros una vez transcurra un tiempo prudencial.

Exponía la promotora de la queja 14/3735 que ignoraba el estado de tramitación de un procedimiento contencioso relacionado con la posibilidad de reingresar en las Fuerzas Armadas, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, temiendo que el proceso se pudiera demorar años, desprendiéndose de la información remitida por el Ministerio Fiscal, una vez admitida la queja, que adjuntaba el informe emitido, a su vez, por el órgano jurisdiccional afectado, que el asunto se encontraba aún *"pendiente para demanda"*, una vez recibido el expediente administrativo, para cuando por turno le correspondiera, siendo cierto que, como temía la interesada, podía tardar en dictarse sentencia de dos a tres años *"dado el retraso que lleva la Sala por el volumen de recursos interpuestos"*, información ante la que lo único que cabe es dar cuenta de dicha situación en este Informe Anual.

Situados ahora en la provincia de **Huelva**, sólo haremos un breve comentario sobre la ausencia de noticia por parte de la Fiscalía de Huelva de la información que le solicitamos a principio del año que comentamos respecto de la **queja 13/6672**, cuyo promotor nos aseguraba haber presentado por medio de su representación procesal, designada de oficio, en Junio de 2013 y en el Registro del Servicio Común del Partido Judicial de La Palma del Condado, demanda sobre determinación legal de paternidad del hijo nacido de su matrimonio con una ciudadana extracomunitaria que había abandonado el país.

A pesar de los más de siete meses transcurridos desde la presentación de la demanda no tenía noticia alguna del destino de la misma, sin que supiera ni si había sido admitida a trámite, ni siquiera a qué Juzgado de los de La Palma del Condado había sido repartida. Como decimos, ignoramos la causa de que no se nos haya facilitado por parte de la Fiscalía de Huelva información al respecto, pese a haberla reiterado en varias ocasiones.

Se constata en el presente ejercicio la casi total ausencia de quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales radicados en la provincia de **Jaén**, junto con la de Córdoba la menos frecuentada por este tipo de reclamaciones, circunstancia que ha de ser debida bien al buen funcionamiento de los órganos judiciales jiennenses, bien a la ausencia de impulso querulante de sus justiciables, aunque preferimos quedarnos con la primera opción.



Durante el presente ejercicio, sólo una significativa, la queja 14/5749, cuyo promotor nos ponía de manifiesto los perjuicios que estaba ocasionando la relativa demora en dictar el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Andújar, al que se había repartido tras un conflicto de competencia territorial el procedimiento sobre nombramiento de tutor a su hermana disminuida psíquica, el correspondiente Auto designándolo, no sólo a la incapaz, que no percibía su pensión desde la fecha en que su anterior tutora (su madre) falleció, sino a todos los hermanos, que no podían comenzar los trámites hereditarios hasta que no se dispusiera de nueva tutora legal para aquélla. El asunto quedó positivamente resuelto tras informarnos el ministerio fiscal, en respuesta a nuestra petición, que ya se había procedido al dictado del esperado Auto, designando tutora legal a una de las hermanas de la incapaz.

En contraposición con lo que acabamos de comentar respecto de Córdoba y Jaén, es la provincia de **Málaga**, junto con la de Sevilla, la mayor receptora de quejas en cuanto al funcionamiento de sus por otra parte numerosísimos órganos judiciales. Comenzamos comentando las quejas que presentadas durante los últimos días del anterior ejercicio han concluido durante el año que ahora abordamos.

La presentadora de la queja 13/5436, madre de tres menores de edades comprendidas entre los 3 y los 9 años de edad, nos relataba que mantenía frente al padre de sus hijos tres procedimientos judiciales ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Torremolinos de medidas provisionalísimas, de guarda y custodia y de Ejecución de Título Judicial. Nos transmitía su desesperación porque careciendo de recursos económicos tampoco había conseguido hasta el momento que se los proporcionara el padre de sus hijos, poniéndonos como insistente ejemplo que cuando se le atribuyó a ella la guarda y custodia de los menores y, en consecuencia, el uso del domicilio conyugal, que al parecer era propiedad de aquél, se lo entregó sin los suministros de luz y de agua, que aún no había conseguido reponer no sabemos si porque carecía de titularidad para ello, si por falta de medios económicos para encontrar una solución, o por ambas razones.

Admitida la queja, en contestación a nuestra petición el Ministerio Fiscal nos envía informe del que se desprendía que en cuanto al procedimiento sobre medidas provisionales se dictó en su día auto en el que se acogieron todas sus pretensiones excepto en lo que se refiere a la cuantía de la pensión alimenticia; en cuanto al de guarda y custodia, que se acababa de celebrar la vista tras varias suspensiones y después de algunas incidencias relacionadas con la pericial psicológica, habiéndose dictado auto acordando la práctica de informe pericial psicológico, que al parecer aún no se había emitido.

Sobre el de ejecución de títulos judiciales nos informaban que, debido al enfrentamiento entre las partes, habían existido multitud de incidencias procesales, significándonos por último que, tras convocar el ministerio fiscal a la interesada para una entrevista personal que ya se había celebrado con asistencia de su abogada, por su parte se instaría la más pronta terminación de los procesos.

Constituía el objeto de la queja 14/2432 el hecho de que la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 6 de Málaga en un procedimiento en el que el promotor de la misma era víctima y perjudicado permaneciera inejecutada, pues el condenado ni había hecho efectivo el pago de la multa impuesta, ni había ingresado en prisión ni le había abonado la indemnización acordada, lo que, dado el tiempo transcurrido, le estaba provocando una sensación de manifiesta indefensión. Informa el ministerio fiscal, al que nos dirigimos, que ya se había ordenado el ingreso en prisión del condenado y resuelto el último auto recurrido por su representación, que se oponía al fraccionamiento de pago de la indemnización acordada, concedida al parecer por el Juzgado, ante lo que, tratándose ya de una cuestión a debatir en el seno de la jurisdicción, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Con nuestra intervención en la **queja 14/2711** conseguimos que el Ministerio Fiscal instara la nulidad de actuaciones de un procedimiento que había adquirido firmeza, tras ponerse de manifiesto que el interesado había manifestado su inequívoca intención de presentar recurso de apelación contra una sentencia recaída en Juicio de Faltas seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Málaga, que sin considerar su pretensión había sido declarada firme.



Lo anterior fue consecuencia de que tras el estudio de las actuaciones por parte del Ministerio Fiscal, a nuestra instancia, detectara éste que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga dictara en su día resolución por la que se declaraba mal admitido el recurso de apelación que se entendió efectuado contra el auto declarando firme la sentencia, pues era obvio que el apelante no había impugnado la firmeza de la sentencia sino la sentencia misma.

Como, pese a ello, el Juzgado Instructor tras recibir la resolución de la Sala se había limitado a unir la misma a los autos y proceder al archivo de las actuaciones, sin que constara que dicha resolución se hubiera notificado a ninguna representación procesal incluida la representación pública, es por lo que el Ministerio Fiscal consideró procedente solicitar del Juzgado se le notificara la resolución judicial referida y pedir la nulidad de actuaciones para retrotraerlas al momento en que debió serle notificada la sentencia para permitirle interponer contra la misma recurso de apelación, como era deseo del interesado, manifestado inequívocamente, de hacerlo.

Trataba la **queja 14/2983** de las dilaciones experimentadas por el procedimiento sustanciado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, contra el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa y Ayuntamiento de Málaga, constituyéndose en objeto concreto de la misma el hecho de que nos encontráramos frente a un procedimiento iniciado hace nada menos que catorce años, en el que hacía más de uno que se estaba pendiente de que el perito judicial designado por insaculación emitiera el correspondiente dictamen.

Del informe remitido por la Fiscalía se desprendía, sin embargo, y en opinión de ésta, que no se observaba la dilación injustificada vulneradora de los artículos 24 y 103.1 de la Constitución ya que dicho procedimiento se encontraba en fase procesal de prueba y dada la entidad, complejidad y número de pruebas interesadas por las partes y admitidas por la Sala, las mismas se estaban practicando en el momento actual. En reciente fecha se había entregado en la Sala informe pericial del que se dio traslado a las partes para que concretaran las alegaciones que desearan formular y dictándose por la Sala providencia acordando la admisibilidad o inadmisibilidad de dichas aclaraciones.

Dado que la presentación del informe pericial y la Providencia dictada por la Sala en la reciente fecha referida había supuesto una superación de una posible situación de inactividad judicial, debiendo proseguir la sustanciación del procedimiento por sus trámites procesales, esta Defensoría hubo de dar por concluidas sus actuaciones a la vista de la información recibida.

El promotor de la **queja 14/3652**, interno del Centro Penitenciario de Málaga, nos aseguraba haberse dirigido hacía unos cinco meses al Juzgado de lo Penal nº 2 de Málaga como último Juzgado sentenciador solicitando la acumulación de condenas y la reducción de las mismas al triple de la mayor de las impuestas, según lo previsto en el artículo 76 del Código Penal, ya que si se le concedía habría de quedar en libertad en fecha próxima, sin que aún hubiera recibido respuesta alguna a su petición, pese a que de aplicársele lo previsto en el mencionado precepto podría encontrarse ya en libertad.

De la respuesta remitida en contestación a nuestra petición se desprendió que el escrito solicitando la acumulación no tuvo entrada en el Juzgado hasta mucho después, habiendo ya dictado el mismo auto de refundición parcial de condena, aunque lo que no procedía era su libertad al tener que cumplir otras penas que no habían sido refundidas.

También se encontraba interno en un centro penitenciario el promotor de la queja 14/4956, que tenía una causa pendiente, distinta de la que le mantenía cumpliendo condena, de la que nada sabía. Tras nuestras averiguaciones, se pudo saber que dicha causa se encontraba ya instruida y elevada al Juzgado de lo Penal nº 1 de Málaga desde noviembre de 2012, sin que desde entonces se hubiera dictado resolución alguna convocando a juicio, pese a que habían transcurrido cinco años desde su incoación, dos años desde que las actuaciones fueron remitidas al referido órgano judicial, y veinte meses desde que se tuviera por presentado el escrito de defensa.

Del informe remitido por el ministerio fiscal, al que nos dirigimos, se desprendió que debido a la sobrecarga del Juzgado y a tratarse de un procedimiento que no presentaba especialidad alguna al no ser *“causa con*



preso”, no tener acordadas medidas cautelares privativas de derechos, no ser causa de violencia de género, ni haber conformidad con la calificación fiscal, la fecha de señalamiento –que ya se había efectuado- se había realizado conforme al orden correlativo de causas recibidas en el juzgado. Como se había logrado señalar el esperado señalamiento, tras informar a nuestro remitente dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Como en años anteriores, es **Sevilla**, por obvias razones poblacionales y consiguiente profusión de órganos judiciales, la que viene siendo objeto de un mayor número de quejas de la naturaleza a que se refiere el presente apartado. A dicho ámbito provincial corresponden las quejas que a continuación se comentan, empezando por las que se iniciaron en el ejercicio anterior pero cuya tramitación se ha desarrollado en el que estamos abordando, aunque en aras de la brevedad, al hecho de que reservamos los expedientes más significativos que afectan a menores al apartado correspondiente y a la importancia que queremos dar al colapso que sufren los juzgados de lo social y de lo mercantil sevillanos vamos a limitar el recorrido a sólo unas pocas quejas ejemplificativas.

La promotora de la queja 13/3920 era la madre de un interno que se encontraba en situación de prisión provisional o preventiva desde diciembre de 2012, imputado en unas Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción nº 8 de Sevilla. En palabras de nuestra remitente, se había solicitado en varias ocasiones su puesta en libertad provisional, sin éxito, pese a que carecía de antecedentes penales relacionados con el delito que se le imputaba, aunque sí los tenía por conducir en estado de embriaguez, y que otros imputados en la misma causa sí habían alcanzado la libertad provisional.

Pues bien, en el informe remitido al respecto por el Ministerio Fiscal se constató que la Audiencia Provincial de Sevilla, ante la que se había recurrido el auto de prisión, confirmó el mismo, basándose en que existían indicios racionales sobre la autoría del imputado en cuatro atracos, lo que justificaba la prolongación de la situación de prisión provisional dada la pena que correspondería a los delitos en caso de ser condenado.

La interesada en la queja 13/6506, que decía estar afectada por cierto grado de discapacidad que la hacía estar indefensa, aseguraba encontrarse en conflicto permanente con una familia vecina que la venía haciendo objeto de insultos, amenazas y agresiones, sin que, pese a que algunos miembros de dicha familia habían sido condenados en varias ocasiones, hubiera conseguido que dichas condenas, que no habían cumplido, les hicieran deponer su actitud.

La última ocasión en que varios miembros de dicha familia habían sido condenados -exponía nuestra remitente- fue en un Juicio de Faltas seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 15 de Sevilla, que dictó sentencia en virtud de la que se condenaba a dos miembros de esa familia como autores de una falta de lesiones a un mes de multa, respectivamente, y a indemnizar conjunta y solidariamente a nuestra remitente en 90 euros por las lesiones ocasionadas, pero que pese a que “tienen dinero, se niegan a pagar la condena”, lo que en su opinión contribuía a que su actitud hacia ella no cambiara.

Admitida la queja, de la información recibida se desprendió que tras nuestra intervención se dictó Auto acordando el ingreso en prisión de uno de los condenados por impago de la multa, quedando en libertad con posterioridad por abono de la misma, habiendo satisfecho asimismo la otra condenada el importe de las indemnizaciones a favor de la perjudicada, acordándose el archivo definitivo de la causa; desprendiéndose de todo lo anterior que el asunto que nos encomendó la interesada había quedado positivamente resuelto.

Uno de los partidos judiciales más afectados por las quejas ciudadanas es el de Lora del Río, a lo que puede no ser ajeno la provisionalidad de su sede judicial y al anterior estado de gravísimo deterioro de la misma antes de su inevitable traslado a su actual sede pasajera. Así, la interesada en la queja 14/3651 nos aseguraba haber presentado denuncia el 23 de abril de 2012 que dio lugar a la incoación de las correspondientes Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Lora del Río. En su transcurso, la única actividad judicial había sido la declaración del imputado, realizada casi dos años después, no habiéndose resuelto nada hasta el momento sobre otras diligencias de prueba solicitadas y reiteradas por medio de numerosos escritos, manifestándonos la interesada que no alcanzaba a comprender que la instrucción de una causa penal pudiera dilatarse por dos años y no existiera ni siquiera horizonte de próxima conclusión.



A la fecha de redactar este Informe aún no hemos recibido respuesta de la Fiscalía de Sevilla a nuestra petición de explicaciones de tan grave dilación.

Afectante al mismo órgano judicial, en la queja 14/3654 nos dirigimos a la Fiscal Jefe Provincial de Sevilla interesando su investigación del asunto, relativo a la dilación padecida a lo largo de la tramitación de un Procedimiento Abreviado del Juzgado de Instrucción nº 1 de Lora del Río, y especialmente en cuanto a que respecto al auto de fecha 11 de abril de 2012 que, recurrido de reforma y subsidiaria apelación por las defensas, no había sido resuelto por el Juzgado hasta el 5 de junio de 2013, sin que un año después ni siquiera se hubiera procedido a elevar los autos a la Audiencia Provincial de Sevilla para que resolviera el recurso subsidiario de apelación que se interpuso junto al de reforma, desprendiéndose del informe remitido al respecto por el Ministerio Fiscal que tras nuestra intervención fue finalmente remitido a la Sala mediante testimonio del 20 de noviembre de 2014.

Continuaba refiriéndonos el Ministerio Fiscal que *“dado que dicho recurso no tiene efectos suspensivos, es de esperar que la tramitación siga con el reciente impulso procesal que se le ha dado al procedimiento de origen, pues constan presentados escritos de acusación por el Fiscal y la representación del denunciante, por lo que es factible contar con que se finalice en breve la fase intermedia y se remitan las actuaciones para su enjuiciamiento ante los Juzgados de lo Penal de Sevilla”*, en base a lo cual el Ministerio Público entendía que *“a esta fecha no existe paralización en la causa en la que se pueda actuar por el Fiscal instando la tramitación”*.

Tampoco en esta ocasión hemos recibido aún información de la Fiscalía de Sevilla respecto del retraso padecido durante la tramitación del procedimiento afectante a la [queja 14/3606](#), cuyo promotor nos exponía que ante los problemas que para comunicarse con su hijo de siete años le ponía su ex pareja, presentó hacía diez meses demanda para la adopción de medidas sobre comunicación y estancia de hijos menores de uniones no matrimoniales. Lo único que sabía era que correspondió al Juzgado de Primera

En el ejercicio al que el presente Informe se refiere la situación adquiere carta de naturaleza. En la queja 14/588, es un letrado quien la formula en nombre de sendos clientes, tras haber recibido sus respectivas citaciones del Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla y del Juzgado de lo Social nº 5 de Sevilla, ambas sobre prestaciones de seguridad social, para septiembre de 2017; en la queja 14/1307, es el Juzgado de lo Social nº 5 de Sevilla el que señala fecha de juicio sobre pensión de invalidez para febrero de 2016; en la queja 14/3312, el Juzgado de lo Social nº 9 de Sevilla en autos sobre reclamación de cantidad señala vista del juicio para junio de 2017; y en la queja 14/4771, es de nuevo el Juzgado de lo Social nº 5 de Sevilla el que, en autos sobre pensión de invalidez, señala fecha de juicio para septiembre de 2017.

En todas las ocasiones la gravísima situación ha sido confirmada por el Ministerio Fiscal, que nos traslada las explicaciones de los respectivos titulares de los órganos judiciales afectados, todas ellas amparadas en el desmesurado incremento de asuntos habido, absolutamente desproporcionado en relación con los medios personales habilitados y el número de juzgados con los que se cuenta.

Decíamos antes que hemos llegado a acostumbrarnos a recibir las quejas sobre las demoras sin cuento que sufren los órganos judiciales de lo social sevillanos, pero la resignación no es asumible cuando se dirimen cuestiones de índole social que afectan a los más desfavorecidos, pues lo son quienes se ven obligados a recurrir a este orden jurisdiccional para reclamar el pago de su salario o la prestación que ha de paliar su situación de invalidez, viudedad o jubilación.

Ello nos ha impelido a incoar expediente de oficio frente al Departamento con competencias al respecto, algunas compartidas -la de proponer, no la de crear, nuevos órganos judiciales-, otras exclusivas -la de proporcionar los medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia-, a cuyo efecto se procedió a la apertura de la queja 14/4340, en la que tras poner de manifiesto el problema ante la Viceconsejería de Justicia e Interior recibimos al respecto un detallado informe que abordaba diversas cuestiones relacionadas con el asunto planteado en la queja de oficio incoada.

Tras su valoración, hemos elevado al citado departamento Resolución en la que tras significarle que su información viene a ponderar de una manera objetiva la situación que pesa en la gestión cotidiana de



asuntos que afecta a los órganos de la jurisdicción social en Sevilla, constatándose una creciente carga de trabajo en los once órganos judiciales sevillanos, con incrementos porcentuales de asuntos que van de un 73 % en 2011, a más del ciento por ciento en 2013, respecto del año anterior, volumen de trabajo que se residencia competencialmente en estos órganos, cuya respuesta carece a todas luces de la capacidad para absorber, en términos de suficiencia, la gestión y resolución de los asuntos acorde con parámetros aceptables de servicio, le damos traslado de la correspondiente Sugerencia, para que conforme a los criterios acordados por el Tribunal Superior de Justicia en el seno de la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación, y oído el Consejo General del Poder Judicial, se promuevan todas las iniciativas de impulso y convicción ante el Gobierno de la nación para la creación de, al menos, dos nuevos juzgados de lo social en Sevilla.

Así como la Recomendación, a fin de que se evalúen las necesidades de las plantillas y dotaciones de personal destinando los puestos de trabajo acordes con las cargas y funciones asumidas por los Juzgados de lo Social de Sevilla, mediante la adecuada distribución de los mismos.

Del mismo modo, ya como hemos comentado antes, han tomado protagonismo un número significativo de quejas que ponen de manifiesto retrasos de más de tres años en las citaciones para vistas en asuntos bajo la competencia de los Juzgados de lo Mercantil, en principio, de Málaga y Sevilla. Además de indagar en las quejas individuales, hemos propiciado abrir de oficio sendas actuaciones, seguidas en la [queja 14/5196](#) y queja 14/5756, plantando la situación con carácter general, de cuyos resultados daremos cuenta.

01.VII.2.1.2

El mal estado de alguna de las sedes judiciales andaluzas

Siendo el área de Justicia receptora de variopintas cuestiones que, al ostentar nuestra Comunidad Autónoma plenas competencias en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, conciernen directa o indirectamente al Departamento de cuya disposición dependen, la hoy denominada Consejería de Justicia e Interior, se exponen a continuación algunos casos sobre el estado de los edificios que albergan los órganos judiciales, al corresponder a este Departamento dotarlos de dichos recursos que permitan desarrollar el ejercicio jurisdiccional en las más adecuadas condiciones, algo que difícilmente se puede alcanzar cuando el estado de conservación de los edificios que albergan los órganos judiciales deja mucho que desear.

Se procedió a la apertura de oficio de la [queja 14/1912](#) tras conocer esta Defensoría a través de los medios que el techumbre de la sala de vistas del edificio judicial donde se encuentran los juzgados mixtos de Marchena se hundió, preguntándosele a la Viceconsejería de Justicia no sólo por las previsiones de arreglo sino por el impacto que hubiera causado sobre futuros señalamientos. En cuanto a las previsiones de reparación de la cubierta y soluciones adoptadas para poner en funcionamiento una nueva sala de vistas de manera provisional, nos aseguraron que ya se habían elaborado informes para evaluar el impacto del derrumbe, que aunque sólo afectaba a dicha sala pero no al resto, había que sustituir las inestancas carpinterías exteriores y reducir la sobrecarga de archivo en las plantas y redistribuirlas.

Por último, nos aseguraban que se había puesto en marcha un plan de actuación para desalojar los archivos en las plantas y trasladarlos al Archivo Provincial Judicial de Sevilla, que estaría ejecutado en el plazo de un mes, y se estaban valorando los presupuestos presentados para la realización de las obras de reparación de la cubierta y el artesonado de la sala de vistas clausurada, ante todo lo cual podíamos considerar que el asunto se encontraba en vías de solución.

Promovía la [queja 14/2834](#) uno de los tramitadores procesales del Juzgado Mixto nº 2 de San Fernando, que asegura encontrarse en constante riesgo laboral debido a la situación en que se encuentra la sede en



la que desarrolla su trabajo, desde que se le caigan encima los archivos apilados en lo alto de los armarios ya que dentro de los mismos no caben más, hasta las regletas de cableado que están por el suelo, con el consiguiente riesgo de tropiezos, mobiliario roto, inexistencia de salida de incendios y, lo que es más grave, por constante riesgo de contaminación de amianto al existir en las inmediaciones unos antiguos depósitos de agua cuyas tapas, que están rotas, son de este nocivo material, lo que les obliga a mantener las ventanas selladas con cinta adhesiva.

Todas estas deficiencias, y otras que no nos detalla para no cansar, han sido puestas de manifiesto, según nos asegura, en sendos informes confeccionados tanto por la Inspección de Trabajo como por la Delegación (suponemos que de Cádiz) de Riesgos Laborales de la Junta de Andalucía,

Dado que entre el personal del Juzgado, cuya integridad física parece encontrarse en juego, no se tiene noticia de que se haya adoptado o vaya a adoptarse a corto o medio plazo medida alguna al respecto, es por lo que se han visto impelidos a plantear su queja ante esta Defensoría y nosotros a admitirla y tramitarla frente a la Viceconsejería de Justicia e Interior, desde la que nos aseguraron que aunque el Ayuntamiento de San Fernando había cedido una parcela adecuada para construir una nueva sede judicial y el proyecto de ejecución de la misma se encontraba finalizado y supervisado, el actual contexto económico-presupuestario no permitía establecer una fecha cierta para la licitación de las obras.

Paralelamente, se había iniciado la tramitación de un expediente de contratación de un arrendamiento para una nueva sede judicial provisional, aunque se había declarado desierta la adjudicación del contrato. En consecuencia de ello, se estaba barajando como opción la de reformar la actual sede judicial, realizando las obras necesarias para cumplir los requerimientos legales exigidos o insistir en el arrendamiento de un local que supliera provisionalmente la necesidad de una sede judicial digna, estando realizándose en esos momentos los oportunos estudios para adoptar una decisión sobre la opción más conveniente.

Casi de manera simultánea decidimos, por un lado, incoar expediente de oficio al respecto **-queja 14/2306-** tras conocer a través de los medios de comunicación la inaccesibilidad y mal estado en que se encontraba el Juzgado de Paz de Tarifa, y recibimos la queja 14/2327 de quienes allí trabajan, planteándonos idéntica cuestión: la inaccesibilidad a personas con discapacidad ambulatoria del edificio donde se encuentra ubicado el Juzgado de Paz de Tarifa, que no es otro que el propio Ayuntamiento, estando las oficinas destinadas al Juzgado en una planta sin ascensor y a pie de una empinada escalera.

Al efecto, nos dirigimos al mismo tiempo tanto al Alcalde del Ayuntamiento tarifeño como a la Consejería de Justicia, para que en colaboración y al respecto de sus correspondientes competencias se pusieran de acuerdo en resolver la situación, contestándonos primero el Ayuntamiento para decirnos que la única solución sería el cambio de ubicación de la sede del Juzgado, para lo que carecían en estos momentos de medios económicos, rechazando, además, que tuviera otra competencia que la de proveer de medios materiales y personales, entendiéndolo que la realización de obras en el edificio no eran medios materiales.

La contestación de la Consejería de Justicia e Interior nos ofrecía, sin embargo, una visión completamente diferente: son los Ayuntamientos los que han de proveer de medios materiales y personales a los Juzgados de Paz, en los primeros entran la consideración de arreglo de edificio judicial, contrariamente a lo que piensa el Ayuntamiento tarifeño, que sólo entiende por medios materiales la provisión de material de oficina, ya que pese a que en *"la Comunidad Autónoma de Andalucía las facultades administrativas sobre los Juzgados de Paz se atribuían históricamente a la Consejería competente en materia de Justicia, la situación ha cambiado sustancialmente con la aprobación por el Parlamento Andaluz de la ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que asigna la competencia sobre la materia a los Ayuntamientos, al disponer el art. 9, que enumera las competencias propias de los municipios andaluces, en su apartado 27, que les corresponde la provisión de medios materiales y humanos para el ejercicio de las funciones de los Juzgados de Paz. Desde entonces, la Consejería competente en materia de Justicia no aprueba subvenciones a los Juzgados de Paz para medios personales o materiales, aunque actualmente sí les presta asistencia técnica mediante la dotación de líneas de comunicación para la conexión a distintos servicios telemáticos, como Inforeg (registro civil informatizado y centralizado del Ministerio de Justicia), correo electrónico, servicio web y la formación de la aplicación Inforeg"*.



Tras valorar ambas respuestas, esta Defensoría elevó al Ayuntamiento de Tarifa **Recomendación** para que se dispongan los medios necesarios para dotar al Juzgado de Paz de Tarifa de plena accesibilidad por parte de cualquier ciudadano, bien efectuando las oportunas reformas en el edificio donde actualmente se alberga, bien trasladándolo a un lugar donde el acceso no suponga limitación alguna.

En otras ocasiones, hemos procurado realizar un seguimiento del funcionamiento de nuevas sedes, finalmente inauguradas como en la **queja 14/5571**, relativa a la sede judicial de Cazalla de la Sierra (Sevilla).

01.VII.2.1.3 Abogacía y Asistencia Jurídica Gratuita

Si nos vemos obligados a pleitear, bien por nuestra propia iniciativa para obtener una determinada pretensión, o, en el caso de ser demandados de contrario, para oponerse a la misma, nuestras leyes procesales exigen, preceptivamente y con muy contadas excepciones, disponer de una dirección técnica desempeñada por profesionales de la abogacía en ejercicio y estar representado por un procurador. De ello se desprende que el adecuado ejercicio por parte de la ciudadanía del derecho de defensa y asistencia letrada esté íntimamente conectado con el del libre acceso a la tutela judicial efectiva y sin indefensión. En definitiva, que para acceder a la jurisdicción la mayoría de las veces es necesario disponer de abogado y procurador.

Concerniendo, pues, a un derecho fundamental de protección constitucional –el acceso a la tutela judicial efectiva–, es razonable que la Defensoría del Pueblo, ante las quejas que tratan sobre el ejercicio de la actividad profesional de la abogacía, esté legitimada para efectuar la consecuente intervención al respecto, aunque no se realice directamente frente al profesional cuestionado en la queja, ya que no debemos olvidarnos del hecho de que al ser la de abogado y cliente una relación entre particulares, la discrepancia del segundo con la actuación profesional del primero no es materia cuya supervisión nos competa de manera directa. Debe ser la corporación colegial a la que pertenezca tal profesional del derecho la que ejerza la competencia derivada de la responsabilidad disciplinaria a la que está sometido, correspondiendo a los juzgados y tribunales de justicia la que se derive de la civil o, en su caso, de la penal, a la que igualmente lo está conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De manera preferente, por tanto, nuestras intervenciones se dirigen a supervisar que dichas corporaciones colegiales –los Colegios de Abogados, en este caso–, como de Derecho Público que son, ejerzan sus competencias de manera adecuada, tanto en cuanto a la disciplinaria como en lo concerniente a las que les corresponden en la fase previa al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, cuya resolución final incumbe a las respectivas Comisiones Provinciales, a las que igualmente, dada su naturaleza administrativa, podemos supervisar.

Y el interés de esta Defensoría se refuerza aún más en los casos de quejas que afecten a la actividad profesional desarrollada durante el desempeño de una defensa de oficio derivada del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por carecer el defendido de ingresos suficientes para acceder a la *de pago*.

Entonces la actividad del abogado no se sustenta en la libre designación de aquél por parte del litigante, que de alguna manera corresponsabilizaría a designante y designado en el resultado final del encargo, sino que tanto defensor como defendido se ven obligados, el primero a asumir la defensa del segundo, siempre que su pretensión sea sostenible ante la jurisdicción, y este último a ser defendido por el profesional que por turno le sea asignado, designación respecto de la que carece de capacidad de elección alguna, convirtiéndose además el defensor de oficio en un servidor público al que puede exigírsele se comporte como tal.

Refiramos brevemente las quejas más significativas que hemos tramitado frente a las diversas corporaciones colegiales andaluzas durante 2014.



Respecto del **Colegio de Abogados de Almería**, en la queja 14/5473 era un interno del Centro Penitenciario de Almería el que se dirigía a nosotros asegurando que la corporación colegial almeriense no le designaba abogado de oficio para formular denuncia contra su ex mujer por supuesta denuncia falsa, expediente aún en tramitación; y también un interno del mismo establecimiento penitenciario aseguraba en la queja 14/4711 que la abogada que ostentaba su defensa penal nunca fue a verlo a prisión y se entrevistó con ella cinco minutos antes de empezar el juicio, no pudiendo preparar adecuadamente su defensa. Habiendo denunciado el hecho ante el citado Colegio, no le había facilitado al respecto noticia alguna, resultando del informe remitido al efecto que ya se había realizado el correspondiente pronunciamiento considerando, tras las alegaciones efectuadas por la Letrada denunciada, que su actuación no había sido contraria a las normas deontológicas, resolución que le había sido oportunamente participada.

Afectante a la misma corporación colegial, el promotor de la queja 14/6065, aseguraba haber formulado mediante escrito, que tuvo entrada en la misma el 11 de septiembre del pasado año 2014, denuncia colegial contra el Letrado perteneciente al mismo que le había sido designado de oficio, sin que cuatro meses después de haberlo hecho hubiera recibido noticia alguna al respecto. El interesado acreditaba haberse dirigido en la misma fecha y en parecidos términos a la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita de Almería, que sí le respondió a los pocos días comunicándole que habían dado traslado de su queja a la referida corporación colegial, de lo que se desprendía que la denuncia había tenido entrada en ese Colegio por dos conductos diferentes. El expediente aún se encuentra en trámite en el momento de redactar el presente Informe.

Se quejaba el promotor de la queja 14/5002 de la falta de respuesta del **Colegio de Abogados de Cádiz** a su denuncia colegial presentada el 24 de abril de 2014, no habiendo recibido comunicación alguna al respecto pese a haber transcurrido más de seis meses desde entonces, solicitando la intervención de esta Defensoría ante la aparente ausencia de actividad y respuesta alguna a su queja colegial. El expediente se encuentra aún en tramitación.

Frente al **Colegio de Abogados de Granada** se formulaba la queja 14/5565, que se concretaba en el hecho de que, según el interesado, la abogada que le fue designada de oficio no se puso en ningún momento en contacto con él tras la referida designación, formalizando ésta, sin embargo, Recurso de Casación para unificación de doctrina que -seguía asegurando- nunca le fue encargado. Aunque en principio parecía haber una manifiesta contradicción entre el hecho del nombramiento (que obviamente ha de estar precedido por una solicitud formal) y la supuesta inexistencia de encargo, pudiéndose colegir que el verdadero problema surgiera cuando la referida Letrada solicitara al interesado el abono de sus honorarios profesionales tras haberle sido denegado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el derecho a la misma, consideramos conveniente solicitar del referido colegio profesional una explicación de lo ocurrido al objeto de asegurarnos sobre la existencia o no de irregularidad alguna en relación con los hechos que nos trasladaban, encontrándonos aún a la espera de que se nos remita el oportuno informe al respecto.

La extremada lentitud con que el **Colegio de Abogados de Huelva** suele tramitar los expedientes derivados de las quejas colegiales ya ha sido objeto de nuestra atención en Informes anteriores. La situación no parece haber mejorado ostensiblemente si nos fijamos en los expedientes de queja tramitados en el ejercicio al que el presente Informe se contrae, ya que la queja 14/647 concernía a la falta de respuesta a la denuncia colegial del interesado, presentada muchos meses atrás, desprendiéndose de la respuesta recibida al respecto que sólo tras recibirse la petición de informe procedente de esta Defensoría se había vuelto a enviar escrito al referido Letrado instándole a que contestara en el plazo de diez días para poder dar a la denuncia colegial el trámite adecuado, ya que el primero que se le envió no había sido contestado, lo que, cuando menos, supuso la reactivación de la tramitación de un expediente que se encontraba paralizado y, por ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones, advirtiendo al interesado de que si transcurrido un plazo prudencial no recibiera nuevas noticias sobre la conclusión del referido expediente se volviera a dirigir a nosotros.



Trataba la queja 14/1335 sobre la ausencia de noticias respecto de la denuncia colegial que hacía más de un año formuló nuestro remitente debido a la inexistencia de actividad profesional respecto del asunto que encargó a un Letrado en enero de 2010 para reclamar indemnización por accidente de circulación, desprendiéndose de la respuesta proporcionada por el Decano de la referida corporación colegial que se había trasladado *“según protocolo de actuación para declaración de siniestro”* a la Cía. de Seguros del Colegio la reclamación planteada por el interesado como perjudicado para el inicio del preceptivo expediente de responsabilidad civil, requiriéndose al Letrado en cuestión para que facilitara la documentación necesaria para ello, de todo lo cual se le había informado.

Frente al **Colegio de Abogados de Jaén** se formulaba la **queja 14/2707**, en la que su promotora nos exponía que ante el riesgo inminente de perder su vivienda, de la que estaba a punto de ser desahuciada por constituir la garantía de un préstamo que le fue concedido a un tercero, y para poder accionar frente a éste, causante de la situación en que se encontraba, solicitó del referido Colegio la designación de abogado de oficio, y aunque era plenamente consciente de que no había transcurrido desde entonces un tiempo excesivo –algo más de mes y medio- su situación le impelía a urgir dicha designación, siendo ese el motivo por lo que había solicitado la mediación de esta Defensoría para que se realizara el nombramiento –si es que reunía los requisitos necesarios para ser acreedora del derecho a la asistencia jurídica gratuita, naturalmente- a la mayor brevedad posible, petición que hacíamos nuestra atendiendo a la delicada situación en la que la interesada aseguraba encontrarse, y que fue favorablemente acogida por la mencionada corporación colegial jiennense, que le designó con presteza la defensa de oficio solicitada.

Respecto del **Colegio de Abogados de Málaga**, tras ser informada concluimos que no existía irregularidad detectable en los hechos, cuya complejidad no aconseja reseñar, que se denunciaban en la queja 14/275; tampoco parecía haberla respecto de los hechos denunciados en la queja 14/2591, en la que su promotor nos exponía que su denuncia colegial nunca había dado lugar a la formación de Expediente de Información Previa y, en su caso, Disciplinario, aunque al parecer se dio traslado de la misma a la Compañía de Seguros del Colegio por si de los hechos pudiera derivarse responsabilidad civil, desprendiéndose de la respuesta remitida por la corporación colegial malagueña que el interesado nunca interpuso denuncia colegial sino una reclamación ante la Cía. de Seguros y que cuando ésta la había desestimado pretendía reconducir el asunto por la vía de la denuncia; que tan así era que el interesado ya había formulado queja ante la Defensoría del Pueblo estatal y ésta la había cerrado en su momento por no irregularidad, y aunque debido a lo anterior tampoco la había desde nuestro punto de vista, sugerimos a nuestro remitente que si lo deseaba se dirigiera al Consejo Andaluz de Colegio de Abogados como órgano de supervisión de los Colegios Andaluces.

Promovida por un interno del Centro Penitenciario de Málaga, trataba la queja 14/3206 sobre la ausencia de noticias por parte de su abogado, designado de oficio para su defensa en la causa penal seguida ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Vélez-Málaga, quien, según nuestro remitente, nunca se había puesto en contacto con él pese a que nos aseguraba haberle escrito varias cartas que tampoco habían sido nunca contestadas, al igual que había ocurrido –seguía asegurándonos- con el escrito que dirigió a ese Ilustre Colegio exponiendo el problema y solicitando que, a la vista del mismo, se le designara nuevo abogado de oficio.

Pues bien, de la respuesta que recibimos del Decano del Colegio de Abogados de Málaga se desprendió, en primer lugar, que nunca se había recibido escrito alguno del interesado, tal como había certificado la Secretaria del mismo tras examinar los antecedentes obrantes en la referida corporación; y en lo concerniente a la actuación del abogado designado, aseguraba éste que tampoco había recibido carta alguna suya, pero que su actividad en el ejercicio de la defensa que de oficio le fue encomendada había sido permanente e irreprochable, que tras varios avatares relacionados con la entrega de los autos para efectuar el escrito de defensa éste se presentó en febrero de 2013, remitiéndose las actuaciones al Juzgado de lo Penal nº 1 de Málaga, donde se encontraba la causa, en relación con la que no había vuelto a recibir notificación alguna al respecto. Ello dio, a su vez, lugar a que iniciáramos una nueva actuación frente a la Fiscalía de Málaga al objeto de conocer la situación del referido procedimiento, asunto que pudimos resolver positivamente informando oportunamente a nuestro remitente, y del que se habla en el apartado correspondiente a las quejas sobre dilaciones indebidas afectantes al ámbito judicial malagueño.



Y, finalmente, en lo tocante al **Colegio de Abogados de Sevilla**, la mayoría de las quejas formuladas durante el presente ejercicio trataban bien de discrepancias de la actividad profesional del abogado que a sus promotores les habían tocado en suerte -queja 14/4519- o incluso de sus problemas con todos los que les habían ido designando, sujetos de sucesivas renunciadas a la defensa encomendada por manifiesta incompatibilidad con su cliente -**queja 14/423**, queja 14/4710-, de impacientes peticiones no atendidas con la prontitud deseada de abogados de oficio -queja 14/406-, o incluso de sus dificultades para acceder al Servicio de Orientación Jurídica al objeto de realizar la correspondiente petición de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y consiguiente nombramiento de abogado.

De dicho contenido trataba la queja 14/365, en la que su promotor nos exponía sus dificultades para poder acceder al Servicio de Orientación Jurídica a fin de solicitar asistencia jurídica gratuita para asistirle en un procedimiento judicial que le había sido notificado recientemente, al estar el servicio, según nos decía, colapsado, pese a haber intentado acceder al mismo en infinidad de ocasiones.

En el informe remitido al respecto se nos informaba de que además de la comparecencia personal, para interesar asistencia jurídica gratuita existían otras formas de acceso, de las que la más expeditiva hubiera sido mediante comparecencia ante el órgano judicial competente, máxime si como en el caso de nuestro remitente se había recibido una citación del mismo y se trataba de un procedimiento ya iniciado, por lo que lo más adecuado u expeditivo hubiera sido acudir al propio Juzgado para solicitar la asistencia con suspensión del plazo para comparecer en tanto se la concedían o no.

Otros medios para acceder al Servicio de Orientación Jurídica son -nos seguían exponiendo- los de comparecer ante el Juzgado Decano de su domicilio; mediante correo postal dirigido al Servicio o al propio Colegio de Abogados, e incluso por correo postal dirigido a la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita. En cuanto al posible colapso del Servicio respecto del acceso personal al mismo, se argumentaba desde la corporación colegial sevillana que ante la ingente cantidad de solicitudes que se tramitaban era comprensible que existieran este tipo de disfunciones, puntuales en relación con el adecuado funcionamiento que tiene en general.

Afectante a todos los Colegios, incluso a todos los abogados andaluces, una vez más procedimos durante el presente ejercicio a incoar expediente de oficio sobre los retrasos en el abono de las cantidades correspondientes al turno de oficio -**queja 14/4267**-, asunto en relación con el que en el ejercicio anterior ya se tramitó, también de oficio, la queja 13/6327.

Fue la aparición en los medios escritos de nuevas noticias relativas al descontento de los profesionales de la abogacía en relación con las retribuciones del turno de oficio y guardias de asistencia al detenido, hasta el punto de que el Colegio de Abogados de Málaga en concreto convocaba acciones de protesta para finales del mes de septiembre, lo que provocó que se acordara la apertura de este nuevo expediente, desprendiéndose del correspondiente informe, emitido por la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, que nos trasladaba la Viceconsejera de Justicia e Interior, a la que, como es costumbre, nos dirigimos, que *"Desde el inicio de esta legislatura, en junio de 2012, el Excmo. Sr. Consejero de Justicia e Interior ha cumplido el compromiso adquirido con el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados en relación con los pagos de Justicia Gratuita en sus tres conceptos: turno de Oficio, turno de Guardia y gastos de funcionamiento...La herramienta utilizada para ello ha sido el calendario de pago consensuado anualmente, previa Comisión Mixta de la Administración de la Junta de Andalucía y el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.. en Comisión Mixta entre la Administración de la Junta de Andalucía y el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, celebrada el pasado 13 de mayo de 2014, se informó a los asistentes y se acordó, el calendario de pagos para 2014 iniciándose en julio de 2014, con pagos en octubre y diciembre de 2014, que saldarían los pagos por los servicios prestados y certificados en el cuarto trimestre de 2013 y primer trimestre de 2014. El abono de los dos trimestres siguientes de 2014, pasaría a 2015, en los meses de enero, febrero y abril...En el mes de octubre, los pagos previstos conforme a calendario de pagos, se encuentran en ámbito de fiscalización, por los siguientes importes, y su abono se prevé a final de mes:*

8.350.333,67 € el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, 1.943.836,77 € el Colegio de Abogados de Málaga... En el mes de diciembre se procederá al abono del importe restante por los servicios prestados en el primer



trimestre de 2014, todo ello ajustándose al calendario aprobado y comunicado en forma al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

Como explicamos, uno de los temas que más se repiten en las quejas que llegan al Defensor es la denegación del derecho a litigar gratuitamente mediante abogado de oficio.

Resumidamente, la ley señalaba que podrían solicitar estas ayudas las personas con ingresos que no sobrepasen el doble del importe del salario mínimo interprofesional anual calculado sobre 14 pagas (doce mensualidades más las dos extras). Luego, el método de cálculo se sustituyó por el llamado IPREM (que significa "Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples") y que se publica oficialmente cada año. Pues bien, hemos descubierto que cuando el IPREM se da en su importe mensual (532,51 euros), algunas entidades consideran que debe multiplicarse por catorce para fijar ese tope retributivo anual para reconocer o denegar la justicia gratuita. En otras fuentes de información, siempre oficiales, se toma sin más el IPREM expresado anualmente y entendido como la cuantía mensual y multiplicado por doce para fijar el cálculo anual.

Hablando de cifras se trata de saber si la solicitud de una persona se tiene que cotejar sobre unos ingresos anuales máximos de 6.930,13 euros (IPREM a doce mensualidades) o de 7.455,14 (IPREM a catorce mensualidades).

Para intentar poner un poco de luz en esta contradicción, abrimos de oficio la [queja 14/5809](#) porque la información que se da desde instancias oficiales es, como mínimo, peculiar por no decir desconcertante. Unos Colegios de Abogados hablan de calcular el IPREM a doce mensualidades; otros lo calculan sobre la base de catorce mensualidades; y otros no han llegado más que al año 2003 para actualizar su información. La Consejería de Justicia e Interior ofrece un simulador de cálculo establecido sobre el criterio de doce mensualidades; pero todas estas instancias ofrecen un enlace común para ampliar la información a la página del Consejo General de la Abogacía, que opta por el criterio de calcular el IPREM sobre catorce mensualidades.

El tema adquiere una importancia señera ya que hablamos de los criterios que maneja cada colegio profesional cuando gestiona y tramita las solicitudes de acceso a la justicia gratuita. Nos preocupa que, según qué colegio y sus criterios, nos podemos hallar ante aplicaciones dispares a la hora de tramitar y acceder a este derecho, lo que a su vez condicionaría la labor de revisión de las respectivas Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita.

Por ello nos hemos dirigido a la Consejería de Justicia e Interior y al Consejo Andaluz de la Abogacía para conocer sus criterios de aplicación de estos requisitos de cálculo del IPREM y también analizar la aplicación práctica que se está haciendo de estas solicitudes tramitadas y de sus resultados. Y, desde luego, intentamos procurar una imprescindible homogenización de la información que se ofrece a la ciudadanía de estas importantísimas ayudas para facilitar el acceso a la justicia de muchas personas necesitadas.

Finalmente, continuamos recibiendo numerosas quejas de personas que, tras un proceso judicial desestimado contra el SAS, afrontan, además del fracaso de su pretensión, la imposición del pago de las costas en cuyos conceptos alcanza un peso significativo los honorarios que formulan los profesionales actuantes del Gabinete Jurídico o, concretamente, de los servicios jurídicos del Servicio Andaluz de Salud. La [queja 14/5516](#), incoada de oficio nos ha permitido analizar la cuestión.

Es cierto que la condena en costas que recogen estas sentencias deben incluir la definición calculada de los conceptos que legalmente engloban la noción de «costas procesales» y que han de ser asumidos por la parte condenada. Por ello, el Gabinete Jurídico y Letrados del SAS proceden al cálculo y tasación de los honorarios de los profesionales jurídicos que han intervenido en el procedimiento, cumpliendo así con las actuaciones que se prevén dentro de la ejecución del mandato judicial.

Pero como hemos apuntado, este particular aspecto no deja de suscitar quejas de los ciudadanos afectados por la obligación de pagar tales «honorarios profesionales» que, más allá de su discutida argumentación, implican un gravamen económico difícilmente asumible para estas personas que se han visto abocadas a interponer las acciones procesales sin obtener finalmente, la estimación judicial.



Este criterio, conocido en el foro como *“quien pierde paga”*, se vuelve un severo condicionante, no para evaluar la solidez de una pretensión, sino para decidir en un primer término la interposición de la acción para reclamar el derecho alegado. Y, sin embargo, esta diatriba no se produce en estrictos términos de igualdad procesal ya que partimos de una capacidad económica que se muestra, comúnmente, muy inferior para el litigante particular.

Teniendo en cuenta que la fijación de honorarios ha quedado liberalizado, el Defensor del Pueblo Andaluz ha querido plantear a fondo el cálculo de estas cuantías que presentan los servicios jurídicos del Servicio Andaluz de Salud que podrían quedar muy limitadas y evitar el gravamen que le supone a las personas que, tras la sentencia, pierden el procedimiento y se ven abocadas al pago añadido de estos honorarios.

01.VII.2.2 Prisiones

Una de las temáticas más repetidas que se plantean por las personas internas en prisión en los escritos que nos hacen llegar trata de los traslados de centro penitenciario. Es una decisión algo difícil de conjugar, pues se combinan la preferencia del centro donde cumplir la condena, el lugar de residencia habitual, el posible inconveniente de permanecer cerca de la víctima, la proximidad de los familiares para las visitas o régimen de permisos, el juzgado donde puede tener pendiente aún alguna causa, y la disponibilidad de espacio en los centros penitenciarios, etc. Es decir, son muchos los condicionantes que entran en juego para establecer este lugar de cumplimiento.

En total contamos con 49 expedientes en los que han instado a que mediamos sobre estas cuestiones. Para poder tratar la distinta casuística, expondremos varios de los casos tratados durante el año.

En la queja 14/08 una pareja exponía la difícil situación por la que atravesaban al estar internos en distintos centros penitenciarios, siendo su pretensión ser trasladados a un mismo destino. Según manifestaban, debido a sus avanzadas edades y los problemas de salud que padecían, todo les resultaba más complicado, siendo su deseo estar juntos. Añadían la dificultad que encontraban para que los familiares, hijos, nietos, etc., acudieran a visitarlos ya que, al parecer, vivían en una población desde donde no existen combinaciones posibles de transporte público.

Con un matiz distinto a lo anterior, la petición de la queja 14/2584 en la que el interesado relataba que tenía a su madre enferma, con un grado de minusvalía del 65%, viviendo en otra provincia y con dificultad para desplazarse a visitarle, ya que padecía incluso ataques epilépticos siendo muy contraproducente la carretera. Añadía el interesado que su hermano se encontraba cumpliendo condena en un centro penitenciario más próximo a su familia, siendo su pretensión ser trasladado al mismo, facilitando con ello las visitas a ambos.

Cuando menos resulta curioso el motivo alegado en la [queja 14/3953](#), al igual que comprensible, donde el afectado exponía que tenía una condena de 18 años, de los que ya cumplió la mitad de los mismos. Según el interesado, había estado en un mismo centro desde el año 2007 al año 2012, siendo trasladado por enfermedad grave de su mujer a otra provincia. Sin embargo, valoraba como muy positiva su evolución durante el tiempo que permaneció en el anterior, con un programa de Proyecto Hombre, un equipo técnico muy bueno, un destino en lavandería en el que se encontraba bien, y terapias en las que participó que le ayudaron bastante. Por ello, ponía de manifiesto su deseo de volver al anterior centro, después de haberlo valorado y hablado con su familia.

Y tenemos el caso del promotor de la queja 14/5110, con un panorama familiar bastante difícil. En su escrito exponía que tenía una condena de 2 años, de los que ya llevaba cumplidos la mitad, siendo el motivo de su escrito su preocupación ante la decisión de ser trasladado a otro centro. Según el



interesado, se encontraba cerca de su familia, teniendo mujer y dos hijos, uno de ellos menor de edad, y un tercero que nacería en breve. A éstos los ayudaba económicamente su madre, a pesar de haber sufrido ésta una embolia que le había paralizado medio cuerpo, y su hermano, siendo de este modo posible que acudieran a visitarlo.

Añadía que manifestaba buena conducta, teniendo muy buena relación con compañeros, funcionarios, profesores, habiendo tenido distintos destinos, y acudiendo sin faltar ni un sólo día a la escuela. Por último, nos hablaba de su estado de salud, con ataques de epilepsia, VIH y hepatitis C, siendo su situación bastante delicada.

La verdad, si no fuese por la obligada síntesis, podríamos seguir uno tras otro caso en los que se exponen una realidad muy dura y difícil de asimilar. Y, desde luego, merecedora de una respuesta razonada por parte de la administración penitenciaria que, al fin y a la postre, es nuestro principal objetivo a través de nuestras intervenciones mediadoras.

Otro tema seleccionado del grueso de expedientes es la batalla por lograr comenzar a disfrutar permisos de salida e ir progresando en el régimen clasificatorio con el que se encuentran afectos los internos en prisión.

Entrando en materia, nos explicaba el interesado de la queja 14/3844 que, aunque debía cumplir todavía una extensa condena, acababa de extinguir la cuarta parte de la misma, estando en disposición de empezar a disfrutar de permisos de salida. Sus padres rondaban los ochenta años y estaban muy delicados de salud, por lo que podrían fallecer antes de tener la oportunidad de verlos por última vez. Por ello solicitaba empezar a visitarlos mediante la obtención de permisos de salida, dado que sus padres no podían en modo alguno desplazarse por su edad hasta la provincia donde se ubicaba su centro.

Su pretensión era la de obtener dichos permisos o, si aún no fuera posible por no concurrir otros factores aunque sí cuente ya con el cumplimiento de la cuarta parte de la condena, como alternativa podría estar la de obtener el acercamiento a un establecimiento más próximo al lugar al que se encontraba familiarmente vinculado, lo que, por otra parte, también facilitaría el disfrute de esos permisos de salida.

De la respuesta que nos remitió la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se desprende que no consideraban que aún estuviera el interno preparado para disfrutar de permisos dada la lejanía de la fecha de libertad definitiva y el mal uso que, dado lo anterior en unión de su larga trayectoria delictiva, podría hacer de los mismos y no regresar a continuar con el cumplimiento. Sin embargo, sí habían conseguido que fuese trasladado a un establecimiento más próximo al domicilio de sus padres, en atención a las circunstancias expuestas.

Y entre estos temas podríamos continuar comentando las cartas que nos llegan ante el posible retraso en las solicitudes de acumulación de condena, los indultos, conflictos entre internos o con el personal de los centros, peticiones de destinos remunerados, etc.

Para concluir y entrando en el ámbito sanitario penitenciario, debemos aclarar que sólo en lo referente a la salud, contamos con un amplio repertorio de casos que hemos procurado atender en el ámbito de nuestras capacidades. Nos centraremos en alguno de los asuntos más destacados.

En primer lugar es de extremo interés un problema muy común que ha llevado a que se dirijan a la Institución internos de distintos centros penitenciarios andaluces; se trata concretamente del cambio o supresión de los medicamentos prescritos por médicos especialistas modificados o alterados según criterios de los servicios médicos de prisión.

Como ejemplos, ya que contamos con un número bastante notable de casos similares, podríamos ver la queja 14/3973 en la que un interno nos trasladaba su disconformidad con el cambio de tratamiento en relación a los medicamentos que tenía prescrito. Según éste, estaba diagnosticado de trastorno disocial de la personalidad y lumbocotalgia crónica, teniendo por ello prescrito desde un centro penitenciario anterior, por el especialista correspondiente, una serie de medicamentos, centrándose su problema en la no administración de parte de los mismos.



Atendiendo a lo anterior, consideramos conveniente requerir la colaboración de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias solicitando el correspondiente informe clínico en relación al estado de salud del interno y el tratamiento que tenía prescrito al respecto, así como los posibles cambios que se hubiesen dado en el mismo en los últimos meses, y en que habían sido motivados estos.

Según el informe que nos remitieron al respecto, tras comprobar en los controles de medicación que regularmente se realizan para verificar el correcto uso y la adherencia de los pacientes al tratamiento que el interno estaba haciendo un mal uso de la medicación psicotrópica que se le proporcionaba, se decidió reajustar su tratamiento y mantener exclusivamente la medicación necesaria para seguir garantizando su estabilidad clínica.

Esto, a nuestro entender, pone en evidencia que desde el servicio sanitario del centro penitenciario se modifica el tratamiento prescrito por los especialistas, en este caso de Psiquiatría, aduciendo presunto mal uso de dichos tratamientos. Ante esto desde la Institución ponemos en relieve la diferencia de praxis médica que se produce en relación a los pacientes que no se encuentran internos en los centros penitenciarios, pues un médico de medicina general no cambia, sin los debidos protocolos clínicos, el tratamiento prescrito por un especialista.

Por ello debemos mostrar nuestro desacuerdo con esta práctica, pues si bien es verdad que se pueda dar un mal uso de los fármacos, consideramos que se deben buscar otras alternativas a la administración correcta de los mismos, sin llegar a perjudicar con la supresión del tratamiento el estado de salud del interno.

Como asignatura pendiente tenemos el grave problema de la pérdida de citas médicas en las salidas necesarias a los servicios sanitarios externos al centro. Por este motivo nos dirigió escrito el interesado de la queja 14/4515. En dicho escrito el interno exponía que había sido intervenido quirúrgicamente hasta en 6 ocasiones por quiste maxilar izquierdo en el Hospital Universitario Virgen del Rocío (Sevilla), siendo la última visita al Hospital a finales del pasado mes de julio o principios de agosto, donde se le realizó radiografía de la cabeza. Ese mismo día se le indicó que debía acudir nuevamente a consulta en dos semanas; sin embargo según el interno aún no se le había gestionado la cita, en la fecha de remitirnos el escrito, concretamente en septiembre de 2014, padeciendo fuertes dolores y pérdida de peso, y sin que se le estuviera proporcionado la medicación prescrita por el facultativo para paliar sus males.

Atendiendo a lo delicado del asunto le dirigimos escrito a Instituciones Penitenciarias en relación al estado de salud del interno, y las gestiones llevadas a cabo respecto a las visitas en el Hospital. Entendíamos que podía existir un retraso por parte del Servicio Andaluz de Salud en la gestión de las mismas, por lo que pedimos informe también al Director Gerente del Hospital donde éste era atendido.

Tras recibir ambos informes detectamos una contradicción en el contenido de los mismos, pues conforme a los datos que le han facilitado a esa Secretaría General desde el servicio médico del centro el interno: *"..., ha salido a las tres citas remitidas desde la consulta de máximo-facial, la última el pasado 21 de octubre.."*, sin embargo, según informa el Hospital, coincidía en que acudió a la cita del pasado mes de octubre, pero no a la de fecha 19 de agosto de 2014, desconociéndose el motivo de la no asistencia, habiendo transcurrido tres meses desde que fue revisado tras la intervención, y dos meses desde la supuesta pérdida de la cita.

Por lo anterior, y dada la discrepancia que existía entre ambos informes, creímos conveniente en la línea de colaboración que se mantiene con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, someterlo a su consideración, rogando, de ser posible, nos remitieran nuevo informe para poder clarificar la contradicción del contenido de los mismos, con el objeto de poder trabajar para evitar que se repitan estas situaciones por el riesgo que suponen las mismas para la salud de la persona afectada.

Para concluir, y dentro de esta misma temática, es de obligada mención la [queja 14/1378](#), incoada de oficio, que está aún en fase de investigación pero que, debido a la envergadura del problema, queremos relatar con detalle. En concreto debemos hacer referencia a la situación que esta Institución ha tenido la oportunidad de conocer por diversos casos, tramitados en las correspondientes quejas, de personas enfermas de hepatitis C que expresaban sus dificultades para acceder a las atenciones médicas y prestaciones farmacológicas.



Se trata de pacientes que forman parte de la población reclusa diagnosticada de Hepatitis C, en centros penitenciarios ubicados en Andalucía.

Entre las quejas tramitadas detectamos una circunstancia común cual es que estas personas enfermas no accedían al tratamiento más idóneo acorde con su diagnóstico, en términos análogos al resto de la población. Pues bien, en esta situación se suscitaban varios elementos que debían ser abordados.

En primer lugar el elemento concurrente de la intervención de la Administración central y de las Administraciones autonómicas en las respuestas de atención sanitaria que esta población enferma reclusa necesita. Además, hemos de destacar la presencia de un problema de salud penitenciaria cuya dimensión epidemiológica no está definida con exactitud como para proponer, si es el caso, desde criterios sólidos unas respuestas concretas. Y, en tercer lugar, los tratamientos que la praxis médica ofrece están en continua evolución gracias a los nuevos productos farmacológicos que obtienen resultados muy satisfactorios en las personas enfermas.

Por ello, el Defensor del Pueblo Andaluz consideró oportuno promover la iniciación de una investigación, a través de la correspondiente queja de oficio, al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, dirigida a conocer la entidad de los datos de prevalencia y epidemiológicos de la hepatitis C en los centros penitenciarios situados en Andalucía, así como la respuesta de atención sanitaria que reciben estas personas enfermas por parte de las Administraciones afectadas.

Somos conscientes de la variedad de cuestiones y de disciplinas que esta situación es susceptible de abordar. Sin embargo, el objetivo central de la intervención de esta Institución no era sino conocer el efectivo respeto al derecho a la protección de la salud que ostentan estas personas enfermas a la hora de merecer las respuestas equivalentes al resto de la población para recibir la atención y asistencia necesarias. En particular, esta actuación de oficio venía especialmente motivada por la seria preocupación ante la presencia significativa de casos de especial gravedad (hepatitis C, genotipo 1A) que acarrear graves riesgos de una evolución desfavorable para la salud de los pacientes. Son casos que derivan hacia la cirrosis y hepato-carcinomas si no cuentan con tratamientos específicos análogos a los que se ofrece a la población en general. En particular, nos referíamos al tratamiento con telaprevir y boceprevir.

Como hemos señalado antes, desde un punto competencial, concurren las intervenciones de la Administración General del Estado, a través de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, y de la Junta de Andalucía, mediante los desempeños del Servicio Andaluz de Salud.

Ello aconsejaba una primera línea de información a través de este cauce, mediante la implicación de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y que pretendía indagar las actuaciones que esa Consejería acometía ante la problemática de la presencia de personas infectadas de hepatitis C en centros penitenciarios andaluces y la respuesta de asistencia sanitaria que recibían. Del mismo modo, resultaba necesario recabar información desde el ámbito competencial y territorial de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Para ello, nos permitimos requerir la colaboración de la Defensoría del Pueblo Estatal, a fin de valorar la oportunidad de impulsar estas actuaciones y, en su caso si compartían este criterio, solicitaran ante la Secretaría General la información que consideramos como oportuna.

En concreto interesamos los datos específicos de la epidemiología de la hepatitis C en los centros penitenciarios andaluces (cifras absolutas, incidencia, prevalencia, distribución por sexo, edad, etc, variantes de la enfermedad y genotipos, complicaciones, mortalidad, etc). También era importante conocer los tipos de tratamientos administrados a los internos diagnosticados de hepatitis C; las cifras de las personas internas en las prisiones andaluzas con prescripción por médico especialista de la triple terapia; y, finalmente el número de internos que habían sido tratados o lo estaban siendo con triple terapia.

De momento recibimos informe de la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, que dado su interés optamos por transcribir a continuación algún fragmento del mismo:

“La garantía de asistencia sanitaria a la población reclusa en Andalucía, así como en el resto de las comunidades autónomas, se desarrolla sobre la base de los convenios entre el Ministerio del Interior y las Administraciones



autónomas. En Andalucía, desde la firma del primer convenio hasta el día de hoy, se viene cumpliendo escrupulosamente con las competencias que marcan la Ley y la Constitución Española y se están cumpliendo con garantías y en los mismos términos de calidad con que se presta la asistencia sanitaria al resto de la población(...)

Corresponde al Ministerio de Interior el tratamiento de los internos que padecen Hepatitis C, así como el correcto suministro de los fármacos que se requieran para la asistencia sanitaria de la población reclusa fuera del régimen de hospitalización y, por tanto, debe ser financiada por la administración penitenciaria.

En cuanto a la administración de fármacos para el tratamiento de la Hepatitis C, debemos hacer constar, que el suministro de medicación de uso hospitalario en las instituciones penitenciarias, no había generado problemas hasta que los especialistas del Sistema Sanitario Público de Andalucía han indicado los nuevos tratamientos con TELAPREVIR O BOZEPREVIR.

Las normas de Instituciones Penitenciarias para la administración de estos fármacos están obstaculizando la correcta administración del tratamiento. En concreto, se han establecido cupos limitados para el acceso a las terapias, que no solo generan listas de espera, sino que, además, el Ministerio solo facilita estos fármacos en el ámbito del hospital Gregorio Marañón de Madrid. Es decir, que los internos de todos los centros penitenciarios de este país tienen que ser trasladados a Madrid para recibir la medicación en dicho hospital.

Ante esta situación, nuestra Consejería, a través de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del Servicio Andaluz de Salud ha dado instrucciones a los hospitales del Sistema Sanitario Público de Andalucía para que se facilite a los presos esta medicación, siempre que haya sido prescrita por facultativos especialista del Servicio Andaluz de Salud, Ahora bien, puesto que la administración de medicamentos a personas presas fuera del régimen hospitalario corresponde a Instituciones Penitenciarias, tal y como hemos mencionado, el hospital suministrador del fármaco procederá a su facturación con cargo al centro penitenciario donde el interno éste recluso.

En la línea de colaboración mantenida con esa institución en las dos últimas décadas, se le ha propuesto que en el supuesto de que el Ministerio del Interior no esté en condiciones de suministrar dicha medicación (Telaprevir o Bozoprevir) para el tratamiento de la Hepatitis C, se incluya esta prestación como cláusula adicional en el nuevo convenio, actualmente en trámite, en los términos que se acuerden, y con la contraprestación correspondiente por parte del Ministerio.

Las direcciones gerencias de los hospitales del Sistema Sanitario Público en Andalucía informan que, a fecha 25 de mayo la situación es:

- El número de pacientes, que actualmente se encuentra internos en cárceles de Andalucía, o que estaban internos en el momento de la prescripción, es de 12 internos.

- Esquema de tratamiento. En todos los casos se ha dispensado un esquema de tratamiento con triple terapia, que incluye Telaprevir (inhibidor de proteasa) según el protocolo estándar de los hospitales públicos que atienden a estos pacientes, siguiendo las recomendaciones oficiales emitidas por la Agencia del Medicamento y Productos Sanitarios (Criterios y recomendaciones para el tratamiento con boceprevir y telaprevir de la hepatitis crónica C (VHC). Con este esquema el tratamiento dura 48 semanas y tiene un coste que supera los 41 mil euros por paciente.

De lo expuesto puede evidenciar que esta Administración ha actuado en todo momento por el interés de estos pacientes y se ha esforzado por su adecuada atención sanitaria y la administración del tratamiento necesario." Al no contar con toda la información necesaria a falta del informe esperado por parte de la otra administración afectada, no podemos aún concluir con una valoración al respecto. Esto no quiere decir que desde esta Institución no nos mantengamos alerta ante cualquier caso concreto que se nos pueda presentar en relación con la necesidad de dispensar los tratamientos más adecuados a los internos afectados por esta dura enfermedad.



01.VII.2.4 Política Interior

Dentro de la denominación de Política Interior englobamos los asuntos tramitados que afectan a cuestiones referidas a la seguridad ciudadana, protección civil y sistemas de emergencias. También tratamos en este epígrafe las acciones públicas de asistencia a las víctimas de delitos, deteniéndonos, en particular, en las ayudas a víctimas de terrorismo establecidas por la Comunidad Autónoma.

En esta materia, durante 2014, hemos querido volcar una especial atención a un servicio público delicado y esencial como es el salvamento y extinción de incendios. Esta es una de las materias que, ciertamente, no reflejan un número de quejas especialmente desarrollado. Más bien son aspectos que, de manera cuantitativa, quedan un tanto reducidos a la hora de acoger las quejas de la ciudadanía, pero no por ello el Defensor del Pueblo Andaluz permanece ajeno ni, menos aún, desatento a estas delicadas cuestiones.

Precisamente este ánimo impulsor del mejor funcionamiento de estos servicios fue el principal motivo que explicó la decisión de incoar de oficio la queja 14/376, relativa al incendio que se produjo en un hotel de la estación de invierno de Sierra Nevada en enero de 2014. Pretendimos aportar claridad a las aparentes discrepancias sobre las condiciones en las que se pudo abordar la operación de extinción del incendio de hotel y que resultaban contradictorias en cuanto a las dotaciones organizadas en la estación para estos menesteres, los tiempos de respuesta y otros aspectos que se suscitaron con motivo de este grave incidente, en el que, afortunadamente, no se produjeron víctimas, pero sí la destrucción completa del establecimiento.

La queja de oficio la abrimos dirigiéndonos a las administraciones que podían ofrecer la información más relevante sobre la organización del servicio de extinción de incendios en Sierra Nevada. Nos dirigimos a la delegación de gobierno en Granada, Diputación Provincial y al propio ayuntamiento de Monachil, en cuyo término municipal radica la estación de invierno. A la vista de las respuestas ofrecidas, destacamos dos aspectos esenciales: que el servicio es de responsabilidad local, prestado por el consorcio provincial de bomberos de Granada y, a su vez, que el espacio de Sierra Nevada arrastra unas necesidades muy delicadas para dotarlo de los mecanismos de prevención de riesgos y atención de siniestros de este tipo.

La posición del Defensor del Pueblo Andaluz se formalizó en una **resolución** que pretendía aportar el criterio de la Institución sobre la organización de este servicio que, nos ha parecido, en todo momento, merecedor de un tratamiento singular; al menos tan especial como las peculiaridades que presenta el núcleo de la estación de Sierra Nevada. Y el elemento clave que encontramos en las informaciones recibidas es la asignación específica de las emergencias de extinción de incendios y salvamento a las dotaciones del Parque de Bomberos Sur de la ciudad de Granada. Esto exige un desplazamiento en torno a 35 kilómetros de distancia, a través de la carretera A-395. Hablamos de una vía de montaña -alta montaña- de marcado desnivel, trazada con alta presencia de curvas, amenazada por las inclemencias del tiempo propio de altitudes que alcanzan los 2.000 metros y una capacidad importante de generar una seria densidad circulatoria.

Y consideramos que atribuir al Parque de Bomberos Sur de Granada estos servicios para Sierra Nevada fue en su momento la mejor de las decisiones posibles, aunque probablemente ya no resulte la idónea. Es decir, a falta de nuevas opciones, la solución más coherente pasa por acercar las dotaciones de respuesta a su lugar de destino para mejorar las garantías de una cobertura válida.

La Institución de Defensor del Pueblo Andaluz ha de perseguir precisamente la mejor de las soluciones, aun a costa de arriesgar la formulación de medidas que resulten complejas en un escenario actual de dificultades para disponer recursos que puedan generar gasto. Pero, sobre esa dificultad, debemos ayudar a encontrar nuevas soluciones. Por ello, la resolución recomendaba *“la adopción de un plan de emergencia local y actualizado de intervención que incluya de manera singular las necesidades del escenario de la Estación de Sierra Nevada”*.



Y además, sugerimos a la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Granada para que promuevan *“el estudio de acercar las dotaciones de respuesta a su lugar de destino para mejorar las garantías de una cobertura válida mediante la creación de servicios operativos de extinción de incendios y salvamento en el núcleo residencial de Sierra Nevada con la instalación de los medios materiales técnicamente necesarios y con la dotación del equipo de profesionales adecuado, a través de la actualización formal de los mecanismos de prevención y planificación”*.

Las respuestas recibidas de las tres administraciones implicadas denotan más compromiso que coordinación. El ayuntamiento explica que carece de los medios y recursos para ello, por más que reconoce la oportunidad de contar con un plan específico para el núcleo de Sierra Nevada. La Junta de Andalucía destaca el ámbito local de la responsabilidad de la prestación del servicio y comunica la financiación ofrecida para ejecutar y dotar un nuevo parque de bomberos, sin poder intervenir en los medios personales. Y la Diputación sí nos informa de varias medidas; por un lado, explica la adquisición de dos vehículos específicos y añade el proyecto de remodelación y mejora del actual edificio que acoge estos medios en la propia estación.

En todo caso, la dotación de bomberos la calcula en trece profesionales siendo inviable disponer de este número de efectivos ya que ello supondría dejar sin dotación a otros parques de la provincia. Además explican desde la Diputación que no tienen constancia de que ni la Junta ni la entidad CETURSA, gestora de la estación, tengan previsto aportar recursos para la puesta en funcionamiento del servicio en Sierra Nevada.

Hasta aquí las respuestas que hemos merecido a nuestra resolución. Al menos, nuestra sugerencia de elaborar un plan especial ha sido expresamente aceptado por las partes y el propio ayuntamiento de Monachil informaba de su iniciativa de organizar una reunión específica para abordarlo. Confiamos, en todo caso, que la intervención que pusimos en marcha con la apertura de la queja de oficio haya despertado acciones de mutua comunicación y coordinación para la mejor organización, de entre las posibles, de este servicio de salvamento y extinción de incendios en Sierra Nevada.

En la misma línea temática de intervención podemos situar también la apertura de oficio de la **queja 14/5570**, sobre la organización del servicio de bomberos para la localidad de Arahál (Sevilla), debido también a un grave siniestro que se produjo en noviembre de 2014 en el que perecieron cuatro personas y que despertó, igualmente, una polémica en torno a la capacidad de respuesta efectiva del servicio, tal y como está organizado en este municipio.

Para atender este tipo de emergencias las dotaciones técnicas de extinción y salvamento están asignadas al Parque de La Campiña que se encuentra en Écija, dotado con bomberos profesionales que disponen de una dotación propia de servicio de extinción de incendios con las características y servicios acordes para atender un siniestro de la entidad del reseñado.

Pero, más allá del debate sobre las circunstancias del caso y de la idoneidad de los servicios que intervinieron en este siniestro, esa Institución se interesa por los valores de seguridad y prevención que están especialmente en juego para la seguridad de las personas, bienes y la protección general de esta localidad sevillana. Hablamos de una localidad caracterizada por una distancia de 60 Km. (en torno a 45 minutos) de Écija; de 75 Km. hasta Fuentes de Andalucía (56 minutos.); o de 31 Km. (25 minutos) hasta Alcalá de Guadaíra. Precisamente, según las informaciones ofrecidas, el servicio de atención de incidencias de Arahál está integrado en la zona de La Campiña que asigna los servicios, preferentemente, al Parque de Bomberos de Écija.

A falta de concluir la tramitación de este expediente, sí permanecemos atentos a este tipo de incidencias y, sobre todo, a procurar ir más allá de cada siniestro concreto, y detenernos mejor en un compromiso de prevención y de seguridad anticipada para luchar contra estos terribles incidentes. De hecho, los problemas relacionados con los servicios de bomberos han estado presentes en otras quejas como la queja 14/5511 sobre el funcionamiento del Parque de Bomberos de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) o en la queja 13/6452, referido al servicio en Villafranca y Los Palacios (Sevilla).



Otro aspecto, dentro de la materia de seguridad ciudadana, que suscitan variadas quejas son las protestas de las personas por actuaciones indebidas de miembros de las fuerzas policiales. Casi una treintena de quejas se han recibido expresando protestas de esta naturaleza. Ciertamente el número de estos expedientes no parece excesivo; sin embargo abarcan a todos los cuerpos policiales y suponen un elemento que exige una especial atención por parte de las autoridades responsables y directivas de estos cuerpos policiales.

Los motivos de estas quejas suelen presentar diversas graduaciones que van desde una inadecuada forma de expresión, llegando a acusaciones de malos tratos y abusos. Es cierto que, cuando los hechos relatados alcanzan una aparente gravedad, tenemos conocimiento de que se han puesto en manos de las autoridades judiciales que tramitan los correspondientes procedimientos. En todo caso, sí hemos expresado nuestra preocupación por estos hechos y, sobre todo, porque se garantice una atención y una respuesta a cada persona que, en el uso de su propia iniciativa, exige una explicación clara y directa ante cualquier responsable policial.

Queremos relatar una actuación, también de oficio, que acometimos al tener conocimiento de unos graves incidentes producidos en la localidad de Estepa (Sevilla) con el asalto en Julio de 2014 de varios inmuebles en protesta por casos de inseguridad y robos. Fue en el curso de la [queja 14/3285](#) que provocó el encuentro directo con responsables municipales. A la vista de la información ofrecida, el Defensor dictó una resolución en la que se recomendó la necesidad de identificar las líneas de actuación que se debían acometer ante un brote de violencia con delicadas connotaciones.

Ante todo nos preocupó en los incidentes la atención a los menores afectados de una u otra forma por los acontecimientos y la oportunidad de realizar un estudio de las necesidades de vivienda de las familias que han visto asaltados los inmuebles, atendiendo en particular los casos de viviendas formalmente adjudicadas con un título de uso. Y, finalmente, el Defensor planteó las necesidades de ayudas sociales que hubieran sobrevenido con motivo de los asaltos producidos.

El ayuntamiento de Estepa nos ha mantenido informados de las diversas medidas de seguimiento de estas familias, las iniciativas para adecuar los inmuebles dañados y explicando los servicios ofrecidos a los menores. Creemos entender que compartían las líneas que se expresamos en nuestra resolución y, en tal sentido, procedimos a concluir nuestras actuaciones. En todo caso, también recibimos quejas individualizadas que se formularon por alguna de las personas afectadas por estos asaltos que están siendo tramitadas centradas específicamente en los aspectos de vivienda.

Para terminar esta breve reseña de las quejas presentadas en esta materia de seguridad ciudadana, han sido varias las actuaciones emprendidas, como quejas, visitas o contactos, con motivo de expedientes gubernativos sancionadores incoados por las Fuerzas de Seguridad del Estado ante concentraciones o actos celebrados en la vía pública.

Los casos que se expresan suelen ser el relato de agrupaciones de personas que comparecen en un lugar público con motivo de una protesta o reivindicación y que son identificados por la fuerza actuante formulando denuncia por incumplir determinados requisitos legales de comunicación o autorización. Las consecuencias son la imposición de sanciones económicas que se imputan a las personas que se han identificado y la correspondiente actuación recaudatoria que suele tener un serio impacto en las personas afectadas con cuantías onerosas.

Aunque formalmente estas quejas son remitidas ante el Defensor estatal por afectar a la actuación de la Administración General del Estado (Ministerio del Interior), hemos expresado nuestra preocupación por algunos casos en los que se ha apreciado una cierta rigurosidad denunciante de un lado y un tratamiento poco receptivo a los trámites de alegaciones y recursos invocados por las personas y colectivos sancionados. Además de poner los casos en conocimiento del Defensor estatal, como ocurrió con la queja 14/417, queja 14/1544 o queja 14/3431, procuramos ofrecer asesoramiento sobre las vías para presentar alegaciones y recursos ante estos expedientes sancionadores.



Para concluir con este apartado, comentamos la **queja 14/2380** que decidimos tramitar de oficio para dar un tratamiento global a varias quejas que de manera individual nos exponían retrasos en la tramitación y concesión de las ayudas para víctimas de terrorismo previstas por la Ley 10/2010. Ciertamente ya habíamos recibido reclamaciones individualizadas sobre esta cuestión que fueron debidamente tramitadas, pero el asunto merecía un análisis más genérico en cuanto observamos determinados problemas de gestión compartidos en diferentes expedientes.

La información ofrecida por la Consejería y el análisis del caso nos llevó a formular una **resolución** que venía a plantear varias medidas. De un lado, solicitamos la contestación expresa de cada solicitud presentada evitando un empleo abusivo e innecesario de la figura del silencio administrativo; además requerimos una notificación individualizada de las resoluciones sin acudir a fórmulas acumuladas de comunicación mediante anexos en los que aparecían datos de carácter personal que no debían ser revelados de manera indebida. Además, propusimos una serie de mejoras en los contenidos de cada notificación para motivar con mayores garantías los cálculos y cuantía de las ayudas concedidas, junto a la conveniencia de promover medidas de participación con el colectivo de las víctimas de terrorismo, así como realizar un informe o memoria completa de las actuaciones desarrolladas por la Comunidad Autónoma a tenor de todas las previsiones que recoge la Ley 10/2010 a favor de estas víctimas.

Finalmente, la respuesta ofrecida desde la Consejería de Justicia e Interior viene a aceptar, en su conjunto, las medidas propuestas. Así, se anuncia que se están notificando individualizadamente todas las resoluciones de estas ayudas, sin acudir a comunicar anexos con datos personales de todas las personas solicitantes, del mismo modo que se manifiesta haber acogido las Sugerencias dirigidas para abordar un trabajo de información que permita conocer y evaluar el resultado de todas las medidas recogidas por la Ley 10/2010 y que merecen un ejercicio de estudio y evaluación.

A la vista de esta respuesta, el Defensor ha entendido globalmente aceptada la Resolución que fue dirigida y permaneceremos atentos a las medidas que se han anunciado.

01.VII.3

Actuaciones de oficio, Colaboración de las Administraciones y Resoluciones

En este ejercicio de 2014, y referidas a las materias del presente capítulo, se han incoado 28 quejas de oficio (frente a las 7 del año anterior) por la propia iniciativa del Defensor del Pueblo Andaluz; que se detallan a lo largo del epígrafe. Así citamos las actuaciones:

- **Queja 14/376**, dirigida a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, al Ayuntamiento de Monachil y a la Diputación Provincial de Granada, relativa a organización del servicio de incendios en Sierra Nevada.
- **Queja 14/1378**, dirigida a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, relativa a Incidencia de la hepatitis en la población reclusa y atención sanitaria ofrecida a sus pacientes.
- **Queja 14/1912**, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior, relativa a Derrumbe del techo en la sede judicial de Marchena (Sevilla) y medidas adoptadas.
- **Queja 14/2306**, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior y al Ayuntamiento de Tarifa, relativa a Barreras arquitectónicas en el Juzgado de Paz de Tarifa (Cádiz).
- **Queja 14/2380**, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior, relativa a Gestión de ayudas para las víctimas del terrorismo.



- **Queja 14/3285**, dirigida al Ayuntamiento de Estepa, relativa a Graves incidentes de inseguridad ciudadana en Estepa (Sevilla)
- **Queja 14/3998**, dirigida a la Jefatura Superior de Policía de Sevilla relativa a Ayuda en un supuesto caso de trata de seres humanos.

En este ejercicio de 2014, y referidas a las materias del presente capítulo, se han incoado 28 quejas de oficio (frente a las 7 del año anterior) por la propia iniciativa del Defensor del Pueblo Andaluz; que se detallan a lo largo del epígrafe. Así citamos las actuaciones:

- **Queja 14/376**, dirigida a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, al Ayuntamiento de Monachil y a la Diputación Provincial de Granada, relativa a organización del servicio de incendios en Sierra Nevada.
- **Queja 14/1378**, dirigida a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, relativa a Incidencia de la hepatitis en la población reclusa y atención sanitaria ofrecida a sus pacientes.
- **Queja 14/1912**, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior, relativa a Derrumbe del techo en la sede judicial de Marchena (Sevilla) y medidas adoptadas.
- **Queja 14/2306**, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior y al Ayuntamiento de Tarifa, relativa a Barreras arquitectónicas en el Juzgado de Paz de Tarifa (Cádiz).
- **Queja 14/2380**, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior, relativa a Gestión de ayudas para las víctimas del terrorismo.
- **Queja 14/3285**, dirigida al Ayuntamiento de Estepa, relativa a Graves incidentes de inseguridad ciudadana en Estepa (Sevilla)
- **Queja 14/3998**, dirigida a la Jefatura Superior de Policía de Sevilla relativa a Ayuda en un supuesto caso de trata de seres humanos.
- **Queja 14/4267**, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior, relativa a Retrasos en los pagos de servicios prestados por los profesionales del Colegio de Abogados de Málaga.
- **Queja 14/4309**, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior, relativa a Información sobre las gestiones y acuerdos para la puesta en marcha del SOAJP
- Queja 14/4340, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior, relativa a Graves dilaciones en los Juzgados de lo Social de Sevilla.
- Queja 14/4559, dirigida al Ministerio del Interior, relativa a Deficiencias en las infraestructuras y servicios del Centro Penitenciario Sevilla I.
- **Queja 14/5195**, dirigida a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, relativa a garantía de cobertura de emisiones de TDT en el territorio andaluz dentro del plan de actuaciones para la liberación del dividendo digital.
- **Queja 14/5196**, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior, relativa a Graves dilaciones en los Juzgados de lo Mercantil de Málaga.
- **Queja 14/5516**, dirigida a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, relativa a Condena y exigencia de pago de costas judiciales para los servicios jurídicos de la Junta de Andalucía.
- **Queja 14/5570**, dirigida al Ayuntamiento de Arahál y a la Diputación Provincial de Sevilla, relativa a Organización del servicio de salvamento y extinción de incendios en Arahál (Sevilla).
- **Queja 14/5571**, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior, relativa a Situación de la sede judicial de Cazalla de la Sierra (Sevilla).



- Queja 14/5588, dirigida al Ministerio del Interior, relativa a Condiciones de seguridad e higiene en el Centro Penitenciario de Huelva.
- Queja 14/5589, dirigida a la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias, relativa a Situación del programa de Intervención en adicciones en centros penitenciarios.
- **Queja 14/5607**, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior, relativa a Situación de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de La Palma del Condado (Huelva).
- **Queja 14/5629**, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior, relativa a Disfunciones en las Oficinas del Registro Civil en Roquetas y El Ejido (Almería).
- **Queja 14/5670**, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior y al Ayuntamiento de Torrox, relativa a Edificio inaccesible y con deficiencias en sus instalaciones como sede judicial en Torrox (Málaga).
- **Queja 14/5693**, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior, relativa a Carencia de medios personales en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 (Familia) de Córdoba.
- Queja 14/5756, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior, relativa a Funcionamiento de los Juzgados de lo Mercantil de Sevilla.
- **Queja 14/5809**, dirigida a la Viceconsejería de Justicia e Interior y al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, relativa a Criterios de cálculo del IPREM a los efectos de acceder al derecho de asistencia jurídica gratuita.
- **Queja 14/5872**, dirigida a la Secretaría General para el Deporte, relativa a Recuperación de los programas de animación deportiva en centros penitenciarios.

En cuanto al grado de colaboración de las Administraciones con el Defensor del Pueblo Andaluz en las materias que se recogen en este particular apartado, hemos de mencionar una práctica normalizada de atención colaboradora. No obstante, nunca es ocioso añadir la franca oportunidad de mejora de esta colaboración ganando agilidad y rapidez en ofrecer las informaciones necesarias para conocer y dilucidar los motivos de las quejas que nos plantean las personas y entidades. Seguiremos insistiendo en mejorar estas condiciones óptimas de información y colaboración con nuestros interlocutores ya sean las Fiscalías, Administraciones o los propios colegios profesionales, en cuanto se refiera a las actuaciones en materia de Justicia. Por cuanto se refiere al ámbito penitenciario y de extranjería, y más allá del ámbito de supervisión competencial, procuramos obtener en vías de colaboración -y lo logramos en la mayoría de las ocasiones- las informaciones y aportaciones de otras Administraciones que coadyuvan a ofrecer la respuesta merecida que aguarda cada persona afectada.

En cuanto a las Resoluciones dictadas en el ejercicio de 2014, propias de las materias incluidas en este Capítulo, hemos de señalar que no deben ser destacadas conforme al artículo 29.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, por haber sido sustancialmente atendidas.



13.2 CAPÍTULO 03. QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS

03.1 De las quejas remitidas a otras instituciones similares

03.1.6 Justicia, Prisiones, Política Interior y Extranjería

...

El Área dedicada a las cuestiones de **Justicia, Prisiones, Extranjería y Política Interior** ha remitido 125 quejas a la institución del Defensor del Pueblo Estatal.

Entre éstas, podemos seleccionar la **queja 14/190** en la que se protestaba por la normativa estatal reguladora del acceso a la abogacía por parte de titulados como Graduados Sociales o la **queja 14/220** en la que un soldado profesional explicaba sus dificultades de salud y que perjudicaban sus retribuciones. También remitimos el caso de la **queja 14/453**, donde una persona nos reclamaba contra la actuación del consulado en Nador sobre la tramitación de un visado; o la **queja 14/1007** en la que una persona reclamaba la cancelación de sus antecedentes penales treinta años de haber caducado su inscripción.

Un supuesto habitual son las quejas que aluden a casos de malos tratos en los centros penitenciarios y que remitimos al Defensor Estatal habida cuenta de que afectan al funcionamiento de la Secretaría General, integrada en el Ministerio del Interior. Son casos expresados en la **queja 14/2913**, **queja 14/3159**, **queja 14/3510**, **queja 14/3915**, o **queja 14/4579**. Son casos que nos preocupan y que merecen sin duda una clarificadora respuesta por parte de la administración responsable si bien, en su mayoría, somos informados de que se derivan a los correspondientes procedimientos judiciales.

...

03.2 De las quejas rechazadas y sus causas

03.2.3 No irregularidad

...

En materia de **Justicia**, no pudimos admitir varias quejas por no apreciar, con las imprescindibles garantías, comportamientos irregulares de la Administración (fueron 16 casos). Es el caso de la **queja 14/1330** en la que se desestima la asistencia jurídica gratuita conforme a la normativa aplicable; o la **queja 14/2136** al realizar Hacienda una retención de sus devoluciones por no atender unas deudas judiciales. Parecido caso ofrecía la **queja 14/4252** donde no apreciamos irregularidad en los trámites judiciales de su divorcio.

No advertimos irregularidades en 16 supuestos en temas de **Prisiones**. Es el caso de la **queja 14/3688** en la que se había presentado una queja ante la protesta por un trámite de expulsión para un extranjero condenado. Y, también a título de ejemplo, en la **queja 14/811** tampoco observamos irregularidad contra la Administración cuando protestaba un recluso por no obtener la renovación de su residencia permanente.



En materia de **Política Interior**, citamos como ejemplos la **queja 14/3688** en la que se había presentado una denuncia por un comportamiento comercial vía telefónica y la **queja 14/5471** donde tampoco observamos irregularidad contra la Administración local acusada de no atender la petición de expulsión de unas familias gitanas promovida por una entidad que “no se consideraba racista”.

...

03.2.4 Jurídico-privadas

...

No pudimos admitir 9 quejas ya que se planteaban asuntos de naturaleza jurídico-privada en el **Área de Justicia**. Citamos, sólo como ejemplo, la **queja 14/844** sobre la reclamación de un vecino por el uso del garaje de su Comunidad de Propietarios; o el caso de la **queja 14/3161** por las manifestaciones de un letrado que asesoraba a su ex marido y que entendía la promotora que resultaban ofensivas. También aportamos el caso de inadmisión de la **queja 14/1834** relativo al conflicto entre dos vecinas por insultos a uno de sus hijos.

En materia de **Prisiones**, no pudimos admitir 2 casos: la **queja 14/3688** ya que se planteaba un asunto de naturaleza jurídico-privada. Trataba de la petición de un interno conseguir de su pareja unas citas con su hija y el mismo caso se daba en la **queja 14/4025** donde otro interno protestaba por el cobro de unas facturas telefónicas cuando alegaba que se trataba del uso de su tarjeta de móvil por otra persona.

En asuntos que afectaban a la **Política Interior**, no pudimos admitir 3 quejas, de las que destacamos la **queja 14/1288** ya que se planteaba un asunto de naturaleza jurídico-privada por las quejas sobre la policía con motivo de una discusión con una vecina y la **queja 14/4947** donde una persona protestaba de la actitud violenta contra su propio hermano a cargo de un tercero.

...

03.2.5 Sin competencia

...

La Institución no pudo tramitar 58 quejas en materia de Justicia por exceder la cuestión planteada de las competencias del Defensor del Pueblo Andaluz. En materia de Justicia, la gran mayoría de los ejemplos tratan de asuntos que deben plantearse propiamente ante los tribunales de justicia para lograr la pretensión deseada por el promotor de la queja. Es el caso de la queja 14/41 en la que se pedía una revisión de su condena; la queja 14/503 que nos pedía una nulidad e unas notificaciones judiciales que entendía mal realizadas; la queja 14/1119 por considerar erróneas varias sentencias dictadas por abusos a través de internet; la queja 14/3249 en la que se pedía una indemnización por un fallo judicial que entendía injusto. En todos estos casos, procuramos ofrecer una explicación para motivar la no admisión de la queja, a la vez que asesoramos el modo en el que deben canalizar sus pretensiones.

En materia de Prisiones no se admitieron por esta causa 18 quejas. La gran mayoría de los ejemplos tratan de asuntos que deben plantearse propiamente ante la Administración Penitenciaria competente, más allá de aquellos casos en los que sí cabe ofrecer una vía de ayuda o asesoramiento. Es el caso de la queja 14/10 en la que se reclamaba contra la actitud de unos funcionarios de un centro penitenciario en Soria; la queja 14/2586 donde se pedía el apoyo del centro penitenciario a su petición de indulto; o la



queja 14/3298 de un recluso que pedía acortar el cumplimiento de su condena. En todos estos casos, procuramos asesorar a las personas interesadas.

En materia de Política Interior, destacamos la queja 14/3928 en la que se reclamaba la actitud abusiva de un agente de la Guardia Civil; o la queja 14/2209 donde se pedían modificaciones respecto la régimen electoral general gestionado por la Administración Central.

...

03.2.6 Sub-ludice

...

En cuanto a las 18 quejas que no fueron admitidas por plantear asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia, citamos dentro de la materia de **Administración de Justicia** la **queja 14/4253** sobre la discrepancia por el régimen de visitas resuelto por sentencia reclamación; o también la **queja 14/603** de un interesado que desea plantear sus reclamaciones en el seno de un procedimiento concursal en trámite. También están la **queja 14/586**, **queja 14/326**, o **queja 14/1416** todas ellas exponiendo, a título de ejemplo, discrepancias con decisiones adoptadas en el curso de procedimientos judiciales que la Institución no puede supervisar ni corregir.

Dentro de la materia de **Prisiones** fueron 4 los casos no admitidos, como la **queja 14/2359** sobre la reclamación de un interno contra el curso de un procedimiento penal en el que está acusado. También está la **queja 14/3653** de un recluso que protesta por una sanción recurrida ante el Tribunal de Vigilancia Penitenciaria; o el caso de la **queja 14/4218** de un preso que pretende contradecir la sentencia judicial dictada.

No fueron admitidas 3 quejas dentro de la materia de **Política Interior**, como la **queja 14/324** protestando por las actuaciones judiciales incoadas a partir de la ocupación de unas viviendas sociales; o también la **queja 14/602** sobre un toxicómano que alega maltrato policial sobre una cuestión ya resuelta por los tribunales.

...

03.2.7 Sin interés legítimo

...

En el **Área de Justicia**, por carecer de interés legítimo para interponer queja, no pudimos darle trámite a la **queja 14/1749** ya que la persona que comparecía pedía el traslado de un interno que no venía avalado por esa persona, ni acreditaba una representación.

...



03.2.8

Sin recurrir previamente a la Administración

...

Por no recurrir previamente ante la Administración, en materia de **Justicia**, no se admitió a trámite la **queja 14/604** expresando su disconformidad con la actuación profesional de una Graduada Social; o la **queja 14/4747** contra una funcionaria notificadora que podría haber actuado de manera indebida.

Respecto a temas afectantes a **Política Interior** 4 quejas no se admitieron por esta causa, entre ellas la **queja 14/1508** expresando su petición de que se devolviera el importe de la tasa de expedición del DNI o la **queja 14/3543** sobre el comportamiento de la policía local.

...

03.2.9

Sin pretensión

...

Sobre temas de **Justicia** dos casos con se admitieron por esta causa: la **queja 14/3472** sobre valoraciones genéricas acerca de la "spanish corruption" y la **queja 14/3656** sobre opiniones acerca de abogados.

Por el mismo motivo no pudimos tramitar varias quejas sobre **Prisiones**. Es el caso de la **queja 14/4518** sobre valoraciones genéricas acerca del papel y funciones del sistema penitenciario.

...

03.2.11

Desistimiento

...

Dentro de las materias referidas a la **Administración de Justicia**, apenas señalamos unos ejemplos de las 45 quejas que no pudimos tramitar ya que no se nos facilitaron, a pesar de requerirlo, los datos o informaciones que nos permitieran iniciar nuestras actuaciones. Es el caso de la **queja 14/278**, sobre una genérica alusión a comportamientos profesionales de abogados sin mayor concreción; o la **queja 14/327** sobre un supuesto expediente judicial de Motril expuesto sin mayor detalle. En otro supuesto, planteado en la **queja 14/2464**, el interesado aludía a su discrepancia con el resultado judicial del accidente que sufrió su padre.

Respecto a temas relacionados con las **Prisiones**, señalamos unos ejemplos de las 52 quejas que no pudimos tramitar ya que no se nos facilitaron, a pesar de requerirlo, los datos o informaciones que nos permitieran iniciar nuestras actuaciones. Como acostumbramos a explicar, en todos estos casos procuramos que la persona interesada nos facilite los datos imprescindibles para identificar el acaso y poder indagar en los motivos de su queja. Si, a pesar de nuestra petición, no logramos recibir esta información, nos vemos obligados a concluir el expediente ante la ausencia de subsanación de estos datos necesarios. Es el caso de la **queja 14/2800**, sobre una genérica protesta por la condena que cumple por considerar que no era culpable del delito; o la **queja 14/1219** presentada por un recluso extranjero que temía que se procediera a su expulsión, sin mayor detalle ni referencia para poder identificar el expediente y analizarlo. En otro supuesto, planteado en la **queja 14/4571**, la interesada pretendía ayuda para tramitar el indulto para su marido interno en prisión sin aportar mayores datos.



Dentro de las materias referidas a **Política Interior** en 5 ocasiones no pudimos admitir las quejas. Como es el caso de la **queja 14/4003**, donde se nos pedía ayuda con relación a supuestos abusos de la policía local sin añadir a qué caso o circunstancia específica aludía, así como la **queja 14/3107** en la que se protestaba de la sanción impuesta por portar un aerosol defensivo no autorizado sin añadir otros datos que nos permitieran analizar e identificar el caso.

...

13.3 JUSTICIA, PRISIONES Y POLÍTICA INTERIOR EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

CAPÍTULO 01.III DEPENDENCIA Y SERVICIOS SOCIALES

01.III.2.2.7 Servicios Sociales y Discapacidad

...

La situación perentoria que se nos trasladó, motivó que desde esta Institución nos pusiéramos en contacto con el Servicio de Gestión de Emergencias del teléfono 112, al que facilitamos los datos de identidad y de contacto telefónico oportunos, a efectos de que se pusieran en marcha los recursos de emergencia social correspondientes.

El asunto terminó satisfactoriamente desde la perspectiva de la dependencia, al ser aprobada plaza residencial para madre e hijo de forma diligente. No obstante, la limitada capacidad de intervención de los recursos de emergencia social activados, para dar no ya una respuesta puntual, sino una solución que eliminase el riesgo, nos generó dudas, que hemos canalizado en la **queja 14/5715**, tramitada en la actualidad de oficio.

En dicha actuación, interesamos conocer los mecanismos de intervención y los recursos existentes para dar una respuesta adecuada a las situaciones de emergencia social, distintas de las sanitarias y de las de incendio y salvamento; y, en consecuencia, pedimos conocer los instrumentos de coordinación que para ello se establecen a través del Servicio 112. Todo ello, pensando esencialmente en la situación de personas enfermas y ancianas que residan solas o se encuentran abandonadas, o de personas sin hogar, en los casos en que precisan ayuda urgente.

También hemos solicitado información sobre cuáles son los organismos y entidades con competencia en materia social, cuya intervención se insta y coordina desde el 112 y a través de qué recursos y medios, y finalmente, la titulación, formación y especialización en este ámbito que se exige al personal que presta servicio en el Sistema de Gestión, concretamente para las emergencias sociales.

Esta actuación viene a abundar en aspectos relacionados con otra investigación que ha llevado a cabo esta Defensoría, iniciada en el año 2013, en materia de coordinación entre los servicios sanitarios de emergencia y los servicios sociales, a raíz del fallecimiento de un joven en el Centro de Acogida Municipal del Ayuntamiento de Sevilla, al que se le desplazó tras haber sido dado de alta en el Servicio de Urgencias de un Hospital Sevillano.

...



CAPÍTULO 01.V EMPLEO PÚBLICO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

01.V.2.1.3

El retorno al empleo público por vía de rehabilitación en la condición de funcionario de carrera

En la [queja 13/5989](#), relativa a un supuesto de rehabilitación en la condición de funcionario de carrera de la Junta de Andalucía, tras su pérdida como consecuencia de condena en sentencia a la pena de prisión (con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y cuatro años de inhabilitación absoluta), en base a la autoría de diversos delitos relacionados con el desempeño de sus funciones, una vez cumplida ésta y extinguida la correspondiente responsabilidad penal y civil, por el interesado se optó por la rehabilitación en su condición de funcionario, conforme a lo establecido en el art. 2.3 del Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos y en el artículo 68.2 del citado Estatuto Básico del Empleado Público.

El artículo 68.2 del citado Estatuto determina que «Los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán conceder con carácter excepcional, la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera perdido la condición de funcionario por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido».

Por su parte, el citado Real Decreto 2669/1998, establece en su art. 2.3 que los funcionarios que hubieran perdido su condición de tales por condena a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial, podrán solicitar la rehabilitación, una vez que se haya extinguido la responsabilidad penal o civil derivada del delito.

A tal fin, dicho Real Decreto regula de forma pormenorizada las sucesivas fases del procedimiento, a la vez que establece en su art. 6.2 los criterios orientadores para la valoración y apreciación de las circunstancias y entidad del delito cometido (conducta y antecedentes penales previos y posteriores a la pérdida de la condición de funcionario, daño y perjuicio para el servicio público derivado de la comisión del delito, relación del hecho delictivo con el desempeño del cargo funcional, gravedad de los hechos y duración de la condena, tiempo transcurrido desde la comisión del delito, informes de los titulares de los órganos administrativos en los que el funcionario prestó sus servicios, así como cualesquiera otros que permita apreciar objetivamente la gravedad del delito cometido y su incidencia sobre la futura ocupación). En el mismo apartado, establece el carácter preceptivo del informe de la Subsecretaría (Viceconsejería) del Departamento que hubiere declarado la pérdida de la condición de funcionario.

Por su parte, el art. 7 dispone para el supuesto aquí planteado (rehabilitación de quien hubiese sido condenado a pena principal o accesoria de inhabilitación), que efectuada la correspondiente instrucción, la propuesta de resolución elaborada por la Dirección General de la Función Pública (Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública), será elevada al Consejo de Ministros (Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía) por el Ministerio de Administraciones Públicas (Consejería de Hacienda y Administración Pública), órganos y centros directivos competentes en nuestro ámbito autonómico, conforme a lo dispuesto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y en el Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Así pues, desde un punto de vista estrictamente formal, la legislación y el reglamento vienen a configurar el derecho del ex funcionario que ha perdido tal estatuto a la rehabilitación en su condición de funcionario público, en el seno de un procedimiento administrativo que se inicia, instruye y resuelve conforme a los



trámites y reglas que en los mismos se disponen, recayendo sobre la administración actuante la obligación de resolver en plazo y de forma expresa y motivada sobre dicha pretensión.

Tras la iniciación del expediente de rehabilitación a instancia del interesado, por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública se recabó informe a la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empresa, cuya Secretaria General Técnica manifestó estar a lo que resolviese dicho centro directivo.

Con posterioridad por la Secretaria General para la Administración Pública se concluye, que tras el estudio de la documentación obrante en el expediente, a la vista de la inexistencia de informes contrarios a la rehabilitación solicitada y atendiendo a la valoración de las circunstancias concurrentes efectuada por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, se postula a favor de la misma, elaborándose por dicho Centro directivo propuesta favorable a la rehabilitación del afectado, propuesta en la que se apreciaba la concurrencia de circunstancias favorables a la posible rehabilitación.

En resumen, dicho Centro Directivo consideraba que no existiendo datos o elementos de juicio alguno que permitan entrever una incidencia negativa del retorno al servicio público del interesado y considerando la valoración y apreciación de las circunstancias antes sopesadas, se postula a favor de la rehabilitación de la condición de funcionario de carrera del interesado, propuesta sobre la que éste muestra su conformidad en trámite de vista del expediente.

Posteriormente, consta en la documentación aportada por el interesado "Orden del Día" de la Comisión General de Viceconsejeros, incorporando "Propuesta de Acuerdo por el que se resuelve el expediente de rehabilitación de la condición de funcionario de carrera (...).

Como quiera que no consta actuación administrativa ulterior que resuelva, concediendo o denegando expresamente la rehabilitación planteada, cabía entender, transcurrido el plazo de seis meses, que sobre la misma había recaído silencio administrativo desestimatorio en aplicación de lo previsto en el art. 7.3 del referido Real Decreto en relación al art. 68.2 del EBEP.

Desde nuestra perspectiva cobra especial relevancia que en la tramitación del procedimiento de rehabilitación se sucedan distintos informes administrativos favorables a la rehabilitación y con fundamento en todos sus extremos a los criterios orientadores establecidos en el art. 6.2 del Real Decreto 2669/1998, culminando con la propuesta de resolución favorable emitida por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública.

La no conclusión del procedimiento de rehabilitación con su sometimiento y aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno, en un sentido u otro a la rehabilitación, más allá del incumplimiento de la obligación de resolver impuesto a la Administración por el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), no puede quedar enervado por la figura del silencio administrativo desestimatorio, motivo por el cual formulamos al Departamento de Hacienda y Administración Pública, recordatorio de los deberes legales y recomendación en orden a someter a la consideración del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la propuesta de acuerdo resolutoria del expediente de rehabilitación de la condición de funcionario de carrera del interesado, en orden a que este órgano adoptase la resolución que considerara, cuestión finalmente pendiente de resolución por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, en su caso, procedimos a suspender nuestras actuaciones de conformidad con lo previsto por el 17.2 de la Ley reguladora de esta Institución.



01.V.2.4 Representación y participación

Aunque de ordinario suelen ser los empleados públicos, a título individual o de un colectivo, los que acuden a esta Institución en demanda de amparo de sus derechos profesionales frente a la Administración empleadora que presuntamente lo lesiona, no resulta excepcional lo casos en que quienes acuden con similar pretensión son las representaciones sindicales en las distintas Mesas Sectoriales de Negociación o las propias Juntas de Personal, en defensa de sus derechos y de sus representados, como es el caso que aquí traemos a colación.

Así, en los expedientes de [queja 13/3092](#) y [queja 13/4729](#), promovidos por las Juntas de Personal de los Servicios Centrales y Periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía, respectivamente, se nos trasladaba su petición de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita, planteando la situación de falta de asignación de medios adecuados y suficientes para el ejercicio de las funciones que le asigna el Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 1985 y la Ley de Órganos de Representación de 1987, Determinación de las condiciones de trabajo y Participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En su planteamiento se describía la actual situación de precariedad en que se encuentra esta Junta de Personal, al no disponer de medios para desempeñar sus funciones de defensa de los derechos de los empleados públicos, motivo por el cual acordó solicitar el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita para que dicha Junta de Personal, como interesada, pudiera iniciar los procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.

Frente al planteamiento relativo a la asistencia jurídica gratuita a favor de dicha Junta de Personal, la Secretaría General para la Administración Pública informaba y concluía que tal institución representativa no entra dentro del ámbito personal de aplicación de dicha asistencia jurídica, y que como tal órgano colegiado no puede ser beneficiario del mismo.

A este respecto, nuestras consideraciones se centraron inicialmente en la naturaleza jurídica de las Juntas de Personal de las Administraciones Públicas, constatando cómo a la luz del marco jurídico citado, las Juntas de Personal se configuran como el órgano colegiado de representación del personal sujeto a Derecho Administrativo para la defensa de sus intereses, a través del cual se establecen cauces de participación en la determinación de las condiciones de trabajo, ostentando plena capacidad para regular su organización y funcionamiento interno, por aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público y de la Ley 9/1987, en orden a la defensa de los intereses individuales y colectivos derivados de su relación de servicios.

Como órgano integrado en la estructura de la Administración, las Juntas de Personal, estas tienen la consideración de órgano administrativo dotado de personalidad jurídica en el ámbito de las competencias que le son propias, y con capacidad jurídica de obrar (legitimación activa) en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control que le atribuyen las normas vigentes, pudiendo interponer recursos administrativos y jurisdiccionales en defensa de los derechos del personal funcionario que representa.

En este sentido, en tanto este órgano colegiado actúa colegiadamente y con decisión mayoritaria de los miembros que la componen, obtienen legitimación activa para iniciar, como interesados, procedimientos administrativos y ejercitar acciones en vía administrativa y judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones, es decir, tienen la consideración de persona jurídica limitada exclusivamente en todo lo relativo al ámbito de sus funciones. En modo alguno dicha legitimación alcanza a los miembros de la Junta de Personal si estos actúan a título personal, que solo actuando colegiadamente y con soporte en decisiones mayoritarias de sus miembros pueden ejercitar tales acciones.



Sentado lo anterior, analizamos si las Juntas de Personal, con la personalidad jurídica limitada al estricto ámbito de sus funciones, pueden ser titulares de derechos fundamentales que se alegan vulnerados en relación a dicho órgano, toda vez que el alegato de la Junta de Personal se ciñe a la denegación del derecho fundamental del derecho de acceso a jurisdicción (art. 24.1 en relación al art. 119 CE).

El Tribunal Constitucional ha reconocido explícita e implícitamente la titularidad de estos derechos a las personas jurídicas privadas, y con un carácter más limitado respecto a las personas jurídicas públicas.

Así pues, concluíamos que las Juntas de Personal, como órgano legitimado para el ejercicio de acciones administrativas y jurisdiccionales tienen reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, el de acceso a la jurisdicción que corresponda en defensa de los derechos que fiscalizan y tutelan.

Por último nos planteábamos si el derecho de acceso a la jurisdicción alcanza al derecho de asistencia jurídica gratuita y las particularidades que este pueda ofrecer respecto a las Juntas de Personal.

La Constitución Española en su artículo 119 establece que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, competencia regulativa atribuida al Estado en su artículo 149.1.5.º que tiene su traslación en el artículo 150.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, al atribuir a la Junta de Andalucía la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita.

El sistema de justicia gratuita articulado por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tiene por finalidad garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a toda la ciudadanía, garantía que fue materializada mediante la desjudicialización del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia gratuita y el traslado de la decisión de su reconocimiento o denegación a sede administrativa, esto es, a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, con la colaboración previa en la instrucción del procedimiento de los servicios de orientación jurídica gratuita de los Colegios de Abogados respectivos.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, y su reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, se completa en nuestro ámbito competencial con la regulación procedimental del derecho mediante el Decreto 67/2008, de 26 de febrero (modificado parcialmente por el Decreto 357/2012, de 28 de diciembre y derogando la anterior regulación por el Decreto 216/1999, de 26 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía.

Pues bien, en este marco regulador, el derecho a la asistencia jurídica gratuita referido a las personas jurídicas se limita por la Ley 1/1996 en su art. 2 (al que se remite el art. 2 del Decreto 67/2008) a:

- Que se trate de Asociaciones declaradas de Utilidad Pública o de Fundaciones inscritas en el Registro Administrativo correspondiente.
- Que su base imponible en el Impuesto sobre Sociedades sea inferior a la cantidad equivalente al triple del IPREM en cómputo anual (base imponible en el Impuesto de Sociedades debe ser inferior a 19.170,39 € en cómputo anual para el año 2013).

Este limitado alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita para las personas jurídicas ha venido planteando una viva polémica doctrinal que tiene su punto de partida en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, toda vez que dicha reforma del Código Penal no se ha visto acompañada de la debida reforma de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dando lugar a la ausencia de protección y asistencia técnica de letrado a un amplio elenco de personas jurídicas que acrediten de forma fehaciente la insuficiencia de recursos económicos suficientes para litigar y que no se encuentren encuadradas en el supuesto del artículo 2 de la citada ley, es decir, que sean asociaciones de utilidad pública o fundaciones.

En este sentido el citado precepto de la Ley de asistencia jurídica gratuita excluye la posibilidad de acogerse a este derecho a cualquier otro tipo persona jurídica, aún cuando estas se vean incursas como parte



acusada en un proceso penal. Esta omisión no suponía hasta dicha reforma, ningún obstáculo de calado constitucional puesto que la imposibilidad de declarar culpable a una persona jurídica en un proceso penal dejaba al margen la problemática de la aplicación del derecho a la asistencia jurídica gratuita en dicha jurisdicción.

En estos casos, tanto la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita como los reglamentos de desarrollo que de la misma han ido aprobando las comunidades autónomas no han ido ampliando la esfera de prestación de este servicio a otro tipo de personas jurídicas, como es el caso de Andalucía que mediante el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, la norma se circunscribe a dotar del servicio de asistencia jurídica gratuita a las personas amparadas por la Ley de cobertura.

Si bien estos precedentes debieron de alertar al legislador estatal, sin embargo, no sólo no ha resultado así, limitándose a trasladar una problemática que se daba en el área civil al ámbito del proceso penal con detrimento e incluso anulación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por ello, el Gobierno, en el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, actualmente en fase parlamentaria (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 7 de marzo de 2014), consciente del carácter limitado de la tutela con que la vigente Ley 1/1996 otorga a las personas jurídicas, la nueva redacción del art. 2.3.5º del Proyecto de ley citado, aparte de las asociaciones de utilidad pública y las fundaciones inscritas previstas en el homólogo precepto vigente (art. 2 c) de la Ley 1/1996, añade las asociaciones de consumidores y usuarios, e incluso, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos y en defensa de sus intereses específicos, se hace extensivo el derecho a favor de la Cruz Roja Española, las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad y los sindicatos y *“los representantes unitarios y sindicales de los trabajadores cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social”*.

Resulta pacífico afirmar que el ejercicio de las funciones que competen a las Juntas de Personal requiere de suficiencia en la asignación de medios personales o financieros para aquellos casos en que la acción de la Junta de Personal los precise en tal sentido, y ello a pesar de que la actual coyuntura económica se muestra desfavorable, y por ello resulta obligado para los poderes públicos promover medidas para que por estas instancias representativas se pueda desarrollar racionalmente el ejercicio de sus funciones de representación.

En base a lo anterior formulamos a la Secretaría General para la Administración Pública resolución en orden a que se asigne a la Junta de Personal de los Servicios Centrales de la Administración General de la Junta de Andalucía los medios necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones que le competen, sugerencia que consideramos extensible a la Junta de Personal de los Servicios Periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía.



CAPÍTULO 01.VI IGUALDAD DE GÉNERO

01.VI.2.8

Administración de Justicia y Seguridad Ciudadana

01.VI.2.8.1

Administración de Justicia

En cuanto a la administración de Justicia, las quejas más usuales desde una perspectiva de género son las presentadas por mujeres quejándose del funcionamiento de la Justicia en los procedimientos de reclamación de la pensión compensatoria o la de alimentos del padre de sus hijos o hijas, en los procedimientos de separación o divorcio.

En ocasiones, se plantea una problemática adicional y es la relativa a cuando los ingresos del obligado al pago no alcanzan el importe del Salario Mínimo Interprofesional, por cuanto que en este caso por mandato de los artículos 605 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tienen el carácter de inembargables. No obstante, este problema se solventa con la equiparación de la pensión compensatoria con la pensión de alimentos según el art. 608 LEC y no debe tenerse en cuenta la escala del art. 605, 606 y 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (AAP Valencia, Sección 10ª 17/06/2003 y AAP Madrid, Sección 22ª 03/06/2003).

Así se planteaba en la queja 14/943, en la que la interesada manifestaba tener concedida una pensión de alimentos desde el año 2011 y afirmaba que desde entonces no ha recibido ni un euro pese a haberle asegurado su abogado que él había hecho lo que tenía que hacer.

La única manera de averiguarlo y comprobar si era negligencia del abogado o del Juzgado ejecutante era admitiendo la queja a trámite a fin de conocer lo acaecido en la sustanciación del procedimiento de ejecución de títulos judiciales nº ..., seguido ante un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, como consecuencia del incumplimiento por parte del obligado al pago de la pensión compensatoria establecida a su favor en la sentencia recaída en el procedimiento de divorcio seguido ante el mismo juzgado, que igualmente se vio impelida a promover debido a los malos tratos que recibía de su esposo.

En base a dicho argumento, se había dispuesto judicialmente la retención y puesta a disposición del Juzgado, la cantidad de 150,00 euros mensuales hasta cubrir las cantidades reclamadas de 3177,00, de la pensión que percibía el demandado del Instituto Nacional de la Seguridad Social y además, retención y puesta a disposición judicial, periódicamente para asegurar el pago de la pensión compensatoria, por importe de 150,00 mensuales, cantidad que habría de ser revisada anualmente según IPC, que publique el I.N.E., o un organismo que pueda sustituirle.

De la tramitación de la queja se desprendía que la actividad desplegada por el Juzgado en orden a conseguir se procediera a la retención y puesta a disposición del mismo de las cantidades a deducir de la cantidad que percibía su ex marido del Instituto Nacional de la Seguridad Social era la adecuada, otra cosa es que no hubiera habido aún respuesta por parte de dicho organismo ni se hubiera acreditado la titularidad de la cuenta corriente que nuestra reclamante designó para que se efectuara el ingreso. Es por ello que le aconsejamos que se pusiera en contacto con su abogado/a al objeto de que emprendiera la actuación que mejor conviniera a su defensa.

En el Orden Jurisdiccional Civil y en los procedimientos que nos ocupan, es decir los de demandas de separación o divorcio, y más concretamente, en las contenciosas, no es infrecuente que se plantee una fuerte contestación o discrepancia en cuanto a la atribución de la guardia y custodia de los descendientes.



Tal fue el caso de la queja 14/1218, en la que el interesado decía estar envuelto en un procedimiento de separación o divorcio donde se dilucidaba la atribución de la guarda y custodia de los dos menores hijos del matrimonio roto.

Sin embargo, el problema que planteaba era su discrepancia tanto del contenido como de la manera de fabricar el dictamen o informe emitido por el Equipo Psicosocial respecto de la idoneidad de los progenitores para ostentar la guarda y custodia de sus hijos, que terminaba aconsejando se le concediera a la madre, pese a que cualquiera de los dos, cada uno de los cuales había solicitado para sí la misma, estaban capacitados.

En cualquier caso, este informe forma parte de las pruebas que se aportan en el procedimiento y es como cualquier informe pericial meramente ilustrativo para el juzgador, que lo valorará como considere conveniente, sin que le vincule para adoptar la decisión que proceda.

Finalmente, en las infracciones penales relacionadas con la violencia de género, es destacable, como particularidad que, en ocasiones, las mujeres víctimas se arrepientan de haber denunciado a su agresor y se lamenten de las consecuencias que para el mismo ha tenido la acción judicial, llegando a solicitar la reversión de la condena.

Tal es el caso de la queja 14/686 en la que interesada solicitaba instásemos del Juzgado el levantamiento de la orden de alejamiento que pesaba sobre su marido, que la agredió en la mismísima noche de bodas. La interesada lo perdonaba, quería formar una familia con él y no le era posible al estar ordenado su alejamiento durante unos cuantos meses.

También en la queja 14/1564 según nos contaba la interesada en su escrito, tras varios episodios desafortunados con su pareja se dictó sentencia por la que se le condenó a 3 años y medios de privación de libertad con orden de alejamiento, teniendo ambos un hijo en común y siendo su deseo poder acudir a verlo y llevarle también al menor.

Obviamente, y sin necesidad de realizar comentario alguno, no podíamos acceder a estas insólitas pretensiones y hemos de reiterar, una vez más, la imposible intervención de esta Institución, cuando se trata de revisar decisiones judiciales, firmes o no, sin perjuicio de informar a la persona interesada sobre las posibilidades de recurso o actuación con las que, a tenor de los datos que nos haya ofrecido, pudiere contar.

También nos llegan quejas sobre supuestos en los que las mujeres se sienten injustamente tratadas en los juicios penales por violencia de género, tal fue el caso de la queja 14/276 en la que la interesada se quejaba de lo agresivo que fue el interrogatorio del juez ante el que se celebraba un juicio sobre violencia de género en el que era la víctima de su ex pareja, que, a su parecer, fue mejor tratada que ella.

A los pocos días, nos llegó un nuevo correo de la interesada desistiéndose tras haber hablado con su abogado, que le explicó que al haber sido víctima y testigo el juez necesitaba interrogarla exhaustivamente para poder llegar a saber si decía o no la verdad en un asunto en que las versiones eran obviamente contradictorias.

01.VI.2.8.2 Seguridad Ciudadana

Han sido varias las asociaciones, sindicatos y colectivos que nos han manifestado su reclamación por actuaciones relacionadas con la incoación de expedientes sancionadores y la imposición de sanciones y multas que terminan generando un impacto en las capacidades económicas de estas entidades y, sobre todo, de sus militantes, que devienen de acciones de protesta en la vía pública, de manera libre y pacífica, que pueden llevar aparejadas un efecto disuasorio o restrictivo a la hora de manifestar, de esta forma, sus discrepancias con determinados asuntos de la vida social y política.



Tal fue el caso de la queja 14/3431, en la que una entidad integrada por varios colectivos de mujeres feministas se dirigió a nosotros para mostrarnos su inquietud y alarma por la represión, hostigamiento, amedrentamiento sistemático del que estaban siendo objeto, con motivo de sus acciones en contra de la Ley del Aborto de nuestro país., ya que tras haber llevado a cabo un acto de concentración en la vía pública fueron impelidas a identificarse por la policía, recibiendo con posterioridad sanciones de distinta naturaleza.

Este colectivo, fue recibido en comparecencia en la sede de la Defensoría, en la que reiteramos nuestra preocupación por los efectos que se están produciendo entre diversos colectivos y entidades ciudadanas que suelen devenir, como decíamos en procedimientos sancionadores e imposición de multas, al mismo tiempo que fueron informadas de que venimos poniendo en conocimiento de tales circunstancias al Defensor del Pueblo Estatal, ya que intervienen agentes dependientes de las Fuerzas de Seguridad del Estado, al igual que era nuestra intención trasladar este aspecto en las próximas reuniones que mantuviéramos con la Subdelegación del Gobierno de Andalucía.

01.VI.2.11.2 Protección Legal y Jurídica a las Víctimas

Como venimos efectuando desde hace ya varios años, esta Defensoría ha abierto queja de oficio cada vez que hemos tenido conocimiento de la muerte de una mujer a causa de la violencia de género y ello como Institución encargada de la defensa de los derechos fundamentales, entre otros de los consagrados en los artículos 10 y 15 de la Constitución Española, especialmente en el caso que nos ocupa, cuando la presunta violación de los mismos afecten a las mujeres y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.

Por primera vez en unos años, Andalucía no ocupa el deshonroso primer puesto de víctimas mortales por violencia de género. En total, las mujeres muertas por esta causa en 2014, fueron 53, frente a las 54 del año 2013, siendo Cataluña la que ocupa el primer lugar con 12 mujeres fallecidas, siguiéndole Andalucía con 10, Madrid 7, 6 Comunidad Valenciana y Galicia, con 3 Islas Baleares, Castilla y León y País Vasco, con 2 Melilla y con 1 Canarias.

De las 53 víctimas, el 67,9% eran españolas y el 32,1% eran extranjeras. Sólo 17 habían denunciado su situación de violencia, 3 habían retirado la denuncia; 10 habían solicitado medidas de protección y 9 la obtuvieron y solamente 4 tenían en el momento de los hechos medidas de protección en vigor.

Asimismo, quedaron 41 personas menores de 18 años, hijos e hijas, huérfanos a causa de la violencia de género y fallecieron seis menores a manos de sus progenitores en los mismos crímenes por violencia de género, que eran hijos o hijas del agresor.

De las investigaciones de oficio llevadas a cabo por esta Defensoría con ocasión de la muerte de mujeres a causa de violencia de género en Andalucía, en la mayoría de los casos las víctimas no habían interpuesto denuncia previa, ni los organismos públicos con competencia en la materia, especialmente los más cercanos a la ciudadanía, como son los Servicios Sociales Comunitarios y Centros Municipales de Información a la Mujer tenían noticias de que pudiera haber una posible situación de maltrato.

No obstante, en tres de los casos de muerte por violencia de género, los agresores habían sido previamente denunciados en otras ocasiones por esta causa y se había dictado contra ellos órdenes de alejamiento, bien por la misma víctima, bien por parejas anteriores y alguna de las víctimas incluso había estado en los recursos del Instituto Andaluz de la Mujer de atención integral en esta materia, de ahí la gran importancia que tienen las medidas preventivas así como la adecuada valoración del riesgo; con la finalidad de adoptar las acciones de protección necesarias encaminadas a impedir que hechos de esta brutal naturaleza no puedan repetirse.



CAPÍTULO 01.VIII MEDIO AMBIENTE

01.VIII.2.7 Protección ambiental del territorio

...

Tal vez la cuestión que ha suscitado mayor debate en los medios de comunicación, y que ha originado, a su vez, una mayor presentación de quejas en relación con la sostenibilidad, ha sido el mantenimiento, hoy por hoy, de la construcción y el impacto que genera el hotel situado en la playa de Algarrobico, en el municipio almeriense de Carboneras, situado dentro del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar.

Aunque hemos recibido un total de 455 quejas, lógicamente no hemos podido analizar la situación al encontrarse completamente sub-iudice la cuestión de fondo, habida cuenta de que el art. 17.2 de nuestra Ley reguladora nos impide pronunciarnos sobre el aspecto litigioso. Ahora bien, ello no impide que valoremos los “*problemas generales*” planteados en las quejas presentadas.

En este contexto, la Institución emitió un **comunicado** en el que manifestó que la necesaria supresión del impacto, y no sólo visual, de la enorme “mole” edificatoria existente, desde hace años, en el mencionado Parque Natural, en terrenos que, en parte, invaden la zona de dominio público marítimo terrestre, ha llevado a las Administraciones del Estado y de la Junta de Andalucía a asumir el compromiso público de su supresión y que estos terrenos tengan usos que favorezcan la protección de este espacio de gran valor ambiental.

No obstante, los procesos judiciales en curso permiten presumir que cualquier intervención en este sentido se puede dilatar durante bastante tiempo. Mientras tanto, en este escenario judicial las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía han llegado a conclusiones aparentemente muy distintas sobre la naturaleza de la zonificación que se debe aplicar al sector S-T1, en el que se encuentra ubicado el inmueble.

La no intervención de esta Institución en cuestiones sometidas a procedimientos judiciales en curso, conforme a lo establecido en el citado en el art. 17 de nuestra Ley reguladora (Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz), no impide que llamemos a una seria reflexión de los poderes públicos que, actualmente, critican unánimemente un modelo de desarrollo urbanístico que no habría tenido lugar sin la aprobación previa, por los propios Ayuntamientos y los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, de los planes urbanísticos que habilitaron la ejecución de un desarrollo territorial, ambiental, social y económicamente no sostenible. Después de ello, hacíamos un amplio resumen de las dos Sentencias, con el texto íntegro de ambas.

Como quiera que con posterioridad a aquel comunicado se dictó otra sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que declaraba la legalidad de la licencia, concretada para la construcción de este inmueble, nos vimos obligados a emitir un segundo comunicado en el que manifestábamos que la Sentencia del TSJA por la que declara la legalidad de la licencia otorgada para la construcción del hotel del Algarrobico en el ámbito del Parque Natural del Cabo de Gata y Níjar evidencia la responsabilidad de las administraciones públicas, autonómica y municipal en la aprobación de un planeamiento urbanístico que hizo posible el otorgamiento de esa autorización urbanística para la construcción del mencionado inmueble.

En cualquier caso, con independencia del análisis que se pudiera realizar del contenido de esta sentencia y su valoración en términos jurídicos, que no corresponde efectuar esta Institución a tenor de lo establecido en el art. 17 de su Ley reguladora, sí debemos de insistir en una reflexión que ya hicimos con motivo de otras resoluciones judiciales dictadas sobre este asunto, a las que hemos hecho mención y que, tanto en este supuesto como en otras actuaciones urbanísticas que se extienden a lo largo de nuestro litoral y que son objeto de una crítica unánime por parte de los poderes públicos y de amplios sectores de la



sociedad, existe una alta responsabilidad de las administraciones en la aprobación de esos modelos urbanísticos que han propiciado tales actuaciones.

Por otro lado, y sin perjuicio de los recursos que en su caso, se interpongan respecto de esta resolución del TSJA y de otras posibles resoluciones judiciales que se pudieran dictar en este asunto, cuya complejidad jurídico procesal parece no tener fin, debemos reiterar la necesidad de que cualquiera que sea las acciones que se ejerciten y el resultado de las resoluciones judiciales, los poderes públicos deben garantizar, en cualquier supuesto, un destino para el espacio en el que se ubica esta edificación que sea plenamente coherente con los valores protegibles del Parque Natural del Cabo de Gata y Níjar que deben ser tutelados.

La necesidad de apostar por un desarrollo sostenible de nuestro territorio y, singularmente, del litoral, no es solo un deseo compartido por diversos sectores de la sociedad, sino también una exigencia constitucional y estatutaria que los poderes públicos deben preceptivamente asumir.

Desde las páginas de este Informe Anual insistimos, una vez más, en la necesidad de que los poderes públicos asuman, lo más pronto posible, el compromiso de destinar el espacio sobre el que se edificó este inmueble a un uso coherente con los valores ambientales que este parque natural posee y evite el extraordinario impacto visual que, en todo caso, esta construcción genera en este lugar.

...

CAPÍTULO 01.IX MENORES

01.IX.2.2 Maltrato

...

La sociedad andaluza muestra una gran sensibilidad ante los supuestos de pederastia que se publicitan en los medios de comunicación. Por dicho motivo y haciéndonos eco del rechazo ciudadano y del apoyo mostrado a la familia incoamos, de oficio, el expediente de **queja 14/1767** en el que nos interesamos por un caso ocurrido en Huelva. La familia se lamentaba de la desacertada intervención de las Administraciones ante el maltrato padecido por la niña, llegándose a la situación de que el pederasta condenado en firme por sentencia a alejamiento de la víctima vivía en el bloque contiguo, pudiendo verse las caras desde la ventana de su habitación.

Según el relato de la abogada contratada por la familia de la menor, el pederasta fue condenado en 2012 a 2 años de prisión por haber abusado sexualmente de la niña, y ya antes se le impuso una orden cautelar de alejamiento que incumplió, siendo condenado por dicho quebrantamiento de medida por el juzgado de lo penal en 2 ocasiones, existiendo además 3 diligencias nuevas en fase de instrucción por nuevos quebrantamientos. La abogada se lamentaba del retraso en la tramitación de estos procedimientos por el Juzgado de lo Penal, lo cual condiciona la ejecución de sus decisiones, todo ello, por encontrarse dicho juzgado colapsado.

Así pues, tras solicitar la colaboración de la Fiscalía pudimos conocer las incidencias acaecidas en los distintos procedimientos judiciales relacionados con el caso, resaltando que en una de las sentencias dictadas se imponía al acusado la medida de libertad vigilada por 6 años, con una medida de alejamiento por 6 años, pero sin ninguna concreción de la distancia. En ejecución de sentencia, siguiendo el parecer de la Fiscalía, la Audiencia Provincial la fijó en 20 metros.

Nos decía el Ministerio Fiscal que tanto la Fiscalía como el Juzgado estaban dando impulso a las ejecutorias por las penas impuestas sin que se apreciaran en ese momento defectos procesales que debieran ser



subsanaos. De igual modo, pudimos constatar que ya se encontraban en trámite tanto las diligencias incoadas a resultas de las denuncias de la madre como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal (quebrantamiento de medida de alejamiento), sin que en apariencia se estuviesen produciendo dilaciones indebidas.

Por último, el Ministerio Fiscal anunció la petición efectuada al Juzgado de lo Penal para que en la ejecutoria se requiriera a la Policía Nacional el control del penado a los efectos de comprobar si estaba cumpliendo la condición de no aproximarse a la menor tal como le fue impuesta al concedérsele la suspensión de la ejecución.

...

01.IX.2.5 Responsabilidad penal de menores

Como viene aconteciendo en ejercicios anteriores, la mayoría de las quejas recibidas sobre responsabilidad penal de menores están relacionadas con la organización y funcionamiento de los centros de internamiento para menores infractores. Un dato fácilmente comprensible si tenemos en cuenta la variedad y singularidad de problemas, acontecimientos y vicisitudes que pueden surgir en la vida cotidiana de estos recursos.

La casuística de situaciones denunciada es diversa, si bien, los internos, o incluso sus familiares, vienen a expresar en sus quejas la disconformidad con la medida correctiva o sancionadora impuesta por el centro de internamiento como reacción a una falta (quejas 14/861, **14/4681**, y 14/6049). También son habituales las demandas de ayuda para trasladar al menor de un centro a otro, bien por ser más cercano al domicilio familiar o bien por considerar que no está recibiendo la atención adecuada en el recurso de origen (quejas 14/2837, y 14/5309).

Por otro lado, las quejas recibidas en este ámbito, las demandas y peticiones que desde hace tiempo vienen realizando profesionales del sector, unido todo ello a la especial protección que debemos otorgar a quienes cometen delitos y a sus víctimas, han justificado la elaboración de un Informe especial sobre la atención que reciben los menores y jóvenes que se encuentran cumpliendo una medida de privación de libertad en alguno de los 15 centros de internamiento de los que dispone la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se trata de un trabajo que pretende ofrecer, desde la vertiente de una Institución garante de derechos, una visión global de estos recursos, de sus estructuras, relaciones, organización, pero sobre todo del trabajo que desarrollan aquellos para la reeducación y reinserción social de los menores y jóvenes que han cometido algún delito.

El fenómeno de la delincuencia juvenil es ciertamente complejo y sus consecuencias suelen ir acompañadas de una importante polémica social. Ante esta realidad, la sociedad parece dividida entre quienes se muestran partidarios de acentuar el enfoque represivo y sancionador para hacer frente a estos comportamientos violentos, y quienes consideran necesario profundizar en el enfoque reeducativo y de reinserción social como instrumentos básicos para una verdadera Justicia penal juvenil.

No es de extrañar, por tanto, que muchas de las medidas políticas reclamadas por la sociedad en relación con los menores parezcan ir orientadas a corregir o reaccionar con un endurecimiento de la legislación sobre responsabilidad penal de menores. Pero las normas nunca pueden ser la solución definitiva al problema de la delincuencia juvenil, y ver en ellas una relación directa con el problema no es la vía más idónea para combatirlo.



El problema no sólo debe abordarse desde dicha legislación, a pesar de que las medidas que se adopten lo sean con carácter reeducador y no sancionador. La solución a la delincuencia de este sector de la población ha de venir a través de la prevención, es decir, en la búsqueda de las verdaderas causas de la aparición de las infracciones, y también por medio de la reinserción y la educación del infractor.

Recordemos que la Constitución, en su artículo 25, señala que la represión de las acciones delictivas solo puede tener como finalidad la reinserción social del delincuente. Este principio de reinserción tiene que ser más contundente en el caso de las personas menores de edad y jóvenes, y requiere, por consiguiente, respuestas diferenciadas de las que reciben los adultos. Unas respuestas que, sin olvidar la exigencia de responsabilidad de los actos, impongan una sanción educativa adaptada a las necesidades del infractor, el cual, en muchas ocasiones, es víctima de situaciones que le han impedido crecer con normalidad, colocándoles en una situación de especial vulnerabilidad.

Este Informe ahonda en el trabajo de reeducación y reinserción social de los centros de internamiento a favor de los chicos y chicas que han cometido un acto delictivo grave y se encuentran privados de libertad por decisión judicial. Analizamos, por tanto, las acciones que se desarrollan en estos recursos públicos para ofrecer un contexto educativo favorecedor de la inserción social y familiar del menor. Ha sido nuestra intención, además, aumentar la visibilidad de los centros de internamiento cara a una sociedad que después ha de reintegrar a aquellas personas menores de edad que han estado privadas de libertad.

La investigación llevada a cabo en este trabajo ha tenido su base en los datos obtenidos de un cuestionario de trabajo remitido a todos los centros de internamiento, en las visitas a los mismos, y en las conclusiones de las entrevistas mantenidas con chicos y chicas internos, con los profesionales, con Jueces y Fiscales de menores, así como con los profesionales de los equipos técnicos.

El informe recoge las conclusiones y valoraciones deducidas de la investigación así como un conjunto de Recomendaciones y Sugerencias dirigidas a las distintas Administraciones. Por razones de espacio, sólo mencionaremos en este subepígrafe algunas de las resoluciones contenidas en el Informe:

- A.** Hemos demandado la aprobación de un Plan de Justicia juvenil en la Comunidad Autónoma de Andalucía así como la elaboración de una norma reglamentaria sobre organización, funcionamiento y características de los centros de internamiento.
- B.** Entendemos necesario que se suscriba un convenio de colaboración entre la Consejería de Justicia e Interior y la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales para optimizar la atención a menores con problemas de salud mental que cumplen o han cumplido una medida de internamiento.
- C.** Las Administraciones educativa, social, sanitaria, y Administración local, de forma conjunta y coordinada, deben incrementar la labor preventiva para atajar el problema de la delincuencia juvenil.
- D.** Es necesario evaluar la demanda de plazas en centros de internamiento en Andalucía, estableciendo un Plan de actuación de distribución y reorganización. También hemos reiterado la necesidad de que la provincia de Huelva cuente con un centro de internamiento, al ser la única provincia de Andalucía que carece de estos recursos.
- E.** Proponemos que se retiren las concertinas existentes sobre el vallado exterior de algunos de estos recursos.
- F.** Consideramos conveniente reforzar la divulgación y conocimiento a la sociedad sobre los centros de internamiento para menores infractores.
- G.** Instamos a la Administración a promover convenios de colaboración con los 8 Colegios de Abogados de Andalucía para facilitar la comunicación de los letrados con sus defendidos, menores y jóvenes que cumplen medida de privación de libertad.
- H.** Sugerimos establecer una línea de ayudas económicas para aquellas familias con escasos recursos económicos que ven limitadas sus posibilidades de visitar al menor interno por encontrarse el centro alejado del domicilio familiar.



- I. Consideramos necesario la puesta en funcionamiento programas específicos de integración del menor a la finalización de la medida de internamiento, especialmente dirigidos a menores que a la conclusión de la medida no pueden retornar al ámbito familiar o al sistema de protección.
- J. Entendemos conveniente promover encuentros formativos y de intercambio de buenas prácticas y experiencias, de forma conjunta, entre todos los profesionales que trabajan con menores infractores (Jueces de Menores, Fiscales de Menores y profesionales de los Equipos Técnicos, profesionales de los centros de internamiento y letrados defensores).

Este **Informe** ha sido presentado al Parlamento de Andalucía en diciembre de 2014, estando pendiente de su debate ante la sociedad con la celebración de unas jornadas.

01.IX.2.8 Familia

...

Un conjunto significativo de quejas tramitadas durante 2014 tienen en común su relación con conflictos surgidos en el seno de la familia. Esta situación se da muy frecuentemente con ocasión de la ruptura de la relación de pareja, cuando existen hijos en común y no se llega a un acuerdo sobre la guarda y custodia, ni sobre el régimen de visitas.

En muchas ocasiones, este escenario representa un auténtico tormento para estas personas que, en ausencia de solución pactada, se ven abocadas a constantes visitas al juzgado para encontrar solución a sus desavenencias. Se dan situaciones incomprensibles de denuncias cruzadas, con pretensiones extremas irrealizables. Y todo ello ante unos hijos que son quienes a la postre sufren esta situación.

Es por ello que siempre que podemos orientamos a las personas que se dirigen a nosotros a una posible solución mediante la participación de profesionales de la mediación familiar. A este respecto ya se encuentra operativo el registro público de mediadores que tiene habilitado la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, a través de sus Delegaciones Territoriales, y a pesar de ello hemos de mostrar nuestra preocupación por el escaso número de reconocimientos del derecho a la mediación familiar gratuita, lo cual es muestra del poco conocimiento que tiene la ciudadanía de esta posibilidad y como lo usual es que ante el conflicto se siga acudiendo al juzgado sin intentar antes esta posibilidad.

También hemos de referirnos a las controversias derivadas del funcionamiento ordinario de los puntos de encuentro familiar, cuya labor muchas veces es cuestionada reproduciendo la misma problemática y desavenencias que determinaron la necesidad de su intervención.

A título de ejemplo, en la queja 14/4878 el interesado se queja del funcionamiento del punto de encuentro familiar de Jerez, lamentándose porque los informes que remiten al juzgado son muy parciales, reflejando las quejas e inquietudes manifestadas por la madre pero sin otorgar igual relevancia a sus manifestaciones. También en la queja 14/2283 una mujer víctima de malos tratos, con orden de alejamiento impuesta a su agresor (padre de su hijo) se muestra disconforme tanto con el régimen de visitas reconocido por el Juzgado al agresor, como por el cumplimiento del mismo por parte del punto de encuentro familiar de Marbella. Por su parte, en la queja 14/126 el interesado manifiesta su disconformidad con el modo de actuar del punto de encuentro familiar de Sevilla porque ha de esperar pacientemente en la sala dispuesta para ello a que accedan sus hijos, pero que una vez acceden, el tiempo que le ha reconocido el juzgado es muy corto, perdiendo con ello todo sentido la intervención del recurso orientada a normalizar la relación paterno-filial.

Entre las quejas relativas a familias también incluimos aquellas referentes al reconocimiento o renovación de los títulos de familia numerosa, en las cuales se plantean variadas cuestiones tanto de procedimiento como del contenido concreto de las ayudas o beneficios sociales inherentes a dicho título.



Así las quejas 14/3164, 14/5918, 14/5921 venían referidas a problemas burocráticos en la gestión de los expedientes que determinaban retrasos en la expedición y renovación de los títulos. Como solución a tales problemas burocráticos de gestión en la queja 14/3866 el interesado pedía una modificación normativa que permitiese una vigencia más prolongada de los títulos de familia numerosa.

En las quejas 14/955, 14/1454, 14/3422 y 14/5433, se planteaba la problemática de familias monoparentales en que el padre o la madre fuese discapacitado y tuviera hijos a su cargo. Respecto de estas familias, la Junta de Andalucía viene actuando conforme al tenor del artículo 2.2, de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, que establece la equiparación como familia numerosa, a los efectos de dicha ley, a las familias numerosas constituidas por 2 ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados o al menos uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65%, o estuvieran incapacitados para el trabajo, con 2 hijos, fueran o no comunes.

En la tramitación de tales quejas hemos de informar a los interesados que la Junta de Andalucía dispone solo de competencias para la ejecución de lo establecido en la normativa estatal. Y dicha normativa (la citada Ley 40/2003, de 18 de noviembre) sigue vigente a pesar de las modificaciones normativas que se preveían en las últimas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

A este respecto, y por tratarse de normativa de ámbito estatal, dimos traslado de dicha cuestión al Defensor del Pueblo Estatal, quien nos remitió un oficio haciendo constar que es consciente del problema, tal como ha quedado plasmado en los últimos Informes anuales presentados en las Cortes Generales. Por ello se solicitó información a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, sobre la situación y criterios de la posible reforma de la Ley de Familias Numerosas (Ley 40/2003, de 18 de noviembre) para incluir nuevos supuestos.

La respuesta del departamento ministerial es que tal como señala la Constitución Española, en su artículo 39, los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Para dar contenido al referido mandato constitucional en relación con las familias numerosas, se aprobó la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, donde se establecía la definición, acreditación y régimen de las mencionadas familias, para garantizar su acceso a unos beneficios sociales legalmente definidos.

Esta Ley extiende su ámbito de aplicación a una amplia tipología de familias donde se restringe a la familia tradicional. Se pretendió con ello no restringir la protección que con ella se proporcionaba a toda la compleja realidad de los vínculos familiares que existen en las actuales sociedades. No obstante, la mencionada Ley 40/2003 ha sido objeto de diversas modificaciones para dar una mayor cobertura a las mencionadas familias, ampliando los supuestos de familia numerosa y el acceso a los beneficios sociales derivados de la legislación de familias numerosas.

Continua señalando la Administración estatal que la inclusión de nuevos supuestos (monoparentales con 2 hijos, discapacitados con 2 hijos) supone un notable incremento del número de familias beneficiarias, y por ende, de la inversión necesaria para poder dar cobertura a los beneficios previstos legalmente. Pero el contexto de dificultad económica y consolidación fiscal por el que atraviesa nuestro país y la falta de previsiones de crédito presupuestario específico para implementar las diferentes iniciativas parlamentarias que se aprobaron a este respecto, han dificultado que las reformas normativas hayan podido llevarse a cabo hasta ahora.

No obstante, desde el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad se ha manifestado la voluntad de elaborar un Plan Integral de Apoyo a la Familia que contempla un conjunto de medidas articuladas y coherentes a desarrollar por los diversos Ministerios con competencias en materia de apoyo a las familias. En ese marco, se analizará la posibilidad de reformar la normativa reguladora de las familias numerosas y la protección que pueda dispensarse a colectivos familiares que presenten situaciones de especial necesidad, teniendo en cuenta todos los aspectos concurrentes, incluyendo lógicamente los económicos presupuestarios.

...



01.IX.3

Actuaciones de oficio, Colaboración de las Administraciones y Resoluciones

...

- Queja 14/4456, dirigida a la Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, relativa al suicidio de un joven que se encontraba cumpliendo una medida de internamiento en el centro Marchenilla de Algeciras (Cádiz).

...

CAPÍTULO 01.X SALUD

01.X.2.8

Salud Mental

...

Nuestra atención en este apartado sin embargo, se centra este año sobre la propuesta de reforma del Código Penal por lo que hace al régimen de las medidas de seguridad, y la fuerte contestación a la misma ejercida desde las asociaciones de pacientes y familiares del sector, a la que singularmente nos hemos unido desde esta Institución.

En dicho proyecto, la gravedad de las medidas a imponer, y específicamente la duración de la medida de internamiento en centro psiquiátrico, ya no se limitaba al tiempo de duración de la pena que resultaba aplicable al delito cometido sino que se vinculaba a la peligrosidad del autor, posibilitándose así la privación de libertad de manera indefinida, mediante la concatenación de prórrogas de dicha medida de internamiento, si al cumplirse el plazo límite inicial de cinco años no concurrían *"...las condiciones adecuadas para acordar la suspensión de la medida y, por el contrario, el internamiento continúa siendo necesario para evitar que el sujeto que sufre la anomalía o alteración psíquica cometa nuevos delitos a causa del mismo..."*

Este intento de trasladar a la norma prejuicios fuertemente arraigados que abundan en la estigmatización de estos pacientes, presuponiendo su peligrosidad sin ningún tipo de justificación, motivó la comparencia en esta Institución de las asociaciones más arriba mencionadas, y nuestra **declaración formal** de solidaridad con las mismas y apoyo al empeño común de conseguir que los cambios legislativos que pudieran introducirse en el Código Penal redundasen finalmente en una mejora de la situación de todas las personas con enfermedad mental y en ningún caso, supusieran un retroceso en el largo proceso de normalización e integración social de este colectivo.

Una vez aprobado recientemente el texto en el Congreso de los Diputados, tenemos que congratularnos de que la tramitación en dicho órgano haya provocado la desaparición de las referencias normativas aludidas, pendiendo a continuación la aprobación en el Senado.

..



CAPÍTULO 01.XI SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL Y CONSUMO

01.XI.2.1.4.1

Hipotecas con cláusula suelo

Nuevamente las quejas que más se han reiterado durante el año 2014 siguen siendo las relativas a la aplicación de la cláusula suelo hipotecaria, por lo que hemos considerado oportuno dedicarle un apartado específico.

En el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013 ya ofrecíamos amplia información sobre la actuación de oficio desarrollada (**queja 13/409**) ante la recepción en masa de quejas que centran su reclamación en la eliminación de la cláusula por abusiva y por no haberse ofrecido suficiente información acerca de la misma en el momento de suscribir el préstamo.

Muchas de ellas traslucen dificultades en el pago de la hipoteca que podrían mejorar en caso de que la entidad financiera acordase la no aplicación de la citada cláusula. Nuestra intervención se dirigió primordialmente a la Secretaría General de Consumo proponiendo actuaciones que, a nuestro juicio, podrían redundar en una mejora de la situación de las personas afectadas ante la reticencia de las entidades financieras a eliminar sus cláusulas.

Entre las medidas propuestas se citaban el ejercicio de una acción colectiva de cesación por tipos o modelos de contratos, con objeto de obtener un pronunciamiento de nulidad de las cláusulas suelo en supuestos y para entidades que quedaron fuera de la sentencia 241/2013, de 9 de mayo, del Tribunal Supremo. Igualmente se señaló la virtualidad del ejercicio de la potestad sancionadora cuando la Administración comprobase que no se había respetado la transparencia exigible en la incorporación de la cláusula suelo en el contrato. La Secretaría General de Consumo nos informaba a finales de 2013, además de otras gestiones, que se habría iniciado una campaña de inspección en materia de créditos hipotecarios, de la que podrían derivarse los oportunos expedientes sancionadores por la inclusión de cláusulas abusivas.

Esta campaña supuso la recopilación de un número importante de escrituras hipotecarias para su análisis y revisión por la posible inclusión de cláusulas abusivas, así como requerimientos documentales a las entidades objeto de inspección. Sin embargo, la complejidad del asunto y el altísimo volumen de documentación reunida motivaba un importante retraso en la iniciación de los correspondientes expedientes sancionadores. Así, a través de la tramitación de un expediente de queja referido a una situación individualizada (queja 12/6472), pudimos saber que en el mes de junio de 2014 aún no se habían iniciado los expedientes sancionadores.

Es más, la falta de nueva información al respecto nos hace pensar que dicho retraso se habría prolongado por más tiempo del hubiera resultado aceptable. En este sentido, las quejas ciudadanas también se refieren a la falta de actuación de las Administraciones competentes que permitiese revertir la situación que sufren. Por este motivo estamos valorando la oportunidad de retomar nuestras actuaciones ante la Administración competente con objeto de impulsar las medidas que puedan suponer un revulsivo en la actuación de las entidades financieras.

Por nuestra parte, y amparándonos en nuestras competencias mediadoras, también nos dirigíamos a las entidades financieras instándoles a dejar sin efecto las cláusulas suelo de sus contratos hipotecarios en vigor.

Esta Institución, a la luz de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, entendía que esta falta de transparencia era predicable de la mayoría de los contratos hipotecarios en vigor que incluían cláusulas



suelo, por lo que consideraba necesario que por las entidades financieras se procediera a la inmediata declaración de nulidad de dichas cláusulas sin que para ello tuviera que mediar una resolución judicial. No nos parecía justo que la única opción para conseguir la anulación de unas cláusulas abusivas fuera la vía de los Tribunales porque para muchas personas ésta es una alternativa lenta, compleja y costosa.

Esta primera petición, publicada en nuestra web y dirigida a las entidades financieras a finales de 2013, obtenía distinta respuesta de la que ya ofrecíamos información en el momento de redacción del Informe Anual 2013. Como balance global, podemos afirmar que la petición cursada por esta Institución no ha sido atendida por la mayoría de las entidades financieras, que han optado por persistir en el mantenimiento de las cláusulas suelo con carácter general, sin perjuicio de que en algunos casos concretos, a petición de esta Institución o en el proceso de revisión masiva de préstamos con garantía hipotecaria instado por el Banco de España, se haya llegado en algunos casos a su eliminación.

Podemos especificar la respuesta de las entidades que se han dirigido a esta Institución para trasladar expresamente un pronunciamiento. Así, Caja Rural de Granada destacaba haber concluido, tras su proceso de verificación interno sobre las cláusulas suelo, que se había dado fiel cumplimiento a la normativa vigente en cada momento. Asimismo se valoran de forma constructiva los dictámenes del Banco de España y las peticiones o recomendaciones de otras entidades que, aún no siendo vinculantes, aportan criterios orientadores de cómo aplicar de forma satisfactoria la normativa vigente.

En cualquier caso, trasladaba su oferta permanente a adaptar las operaciones de los clientes a aquellas condiciones financieras que consideren más adecuadas a sus intereses, *“siempre mediante las novaciones, intervenciones notariales y registrales que la normativa exige, y dentro de un marco de colaboración que satisfaga los intereses de ambas partes”*.

Caja Rural del Sur nos comunicaba que llevaba meses desarrollando una política masiva y continuada de revisión de préstamos con garantía hipotecaria de vivienda habitual que llevan inserta una cláusula de limitación de los tipos de interés, llegando a negociaciones puntuales para la reducción y, en algunos casos, eliminación de la referida cláusula.

Para aligerar los trámites oportunos incluso se habría contratado un servicio externo y profesional de mediación.

Por otra parte la entidad nos trasladaba que habría valorado y concluido que la solución de eliminación genérica de todas las cláusulas suelo en los préstamos hipotecarios de vivienda suscritos le abocaría a una situación de difícil viabilidad económica, resultando que su principal obligación y responsabilidad es la salvaguarda de los intereses de todos sus socios y clientes.

La postura de Caixabank, hasta la fecha, defiende la legalidad de la inclusión de la cláusula hasta agotar los posibles recursos judiciales. Todo ello sin perjuicio de ofrecer a sus clientes la posibilidad de negociar una rebaja temporal de la cláusula suelo, a cambio de la retirada de las reclamaciones presentadas ante cualquier organismo o instancia administrativa o judicial y el compromiso de no presentar nuevas reclamaciones durante el plazo de vigencia del acuerdo.

Transcurrido un año, la situación actual se caracteriza por una masiva judicialización del problema de las cláusulas suelo, que está provocando una situación de auténtico colapso en los Juzgados de lo Mercantil, la cual también ha sido objeto de denuncias ciudadanas ante esta Institución y ha motivado la apertura de quejas de oficio por el Área de Justicia de esta Institución ([queja 14/5196](#) y [queja 14/5756](#), en relación con los Juzgados de lo Mercantil en Málaga y Sevilla, respectivamente).

En cuanto a la cuestión debatida, podemos afirmar que se vienen sucediendo sentencias y pronunciamientos judiciales de diferentes instancias que vienen declarando de forma abrumadora la nulidad de las cláusulas suelo sometidas a su consideración. Igualmente, son numerosas las sentencias de los Juzgados de lo Mercantil en las que la declaración de nulidad de la cláusula suelo viene acompañada de la suspensión cautelar de su aplicación y la condena en costas a la entidad financiera por la temeridad de su posición



judicial. Asimismo, son bastantes las sentencias que condenan a la entidad financiera a la devolución de las cantidades percibidas indebidamente por aplicación de dicha cláusula.

Este posicionamiento judicial está siendo avalado mayoritariamente por las diferentes Audiencias Provinciales. Incluso el Tribunal Supremo ha ratificado plenamente su doctrina de 9 de mayo de 2013 mediante una sentencia dictada en relación con casos particulares (sentencia 464/2014, de 8 de septiembre). Por ello, ante la certeza de que el resultado de tan largo itinerario procesal no será otro que el reconocimiento final de la nulidad de la cláusula analizada, no entendemos la insistencia de las entidades financieras en recurrir a una vía judicial que, además de implicar un importante coste para las mismas, las somete a un elevado daño reputacional.

Por otro lado, son muchas las personas que por desconocimiento y, sobre todo, por falta de medios no han acudido a los tribunales para defender su derecho frente a estas cláusulas abusivas. O, que habiendo pedido el amparo judicial, soportan largas dilaciones en espera de un pronunciamiento judicial, debiendo afrontar, mientras tanto, el pago de las cláusulas y los costes del proceso. Ante esta situación, esta Institución ha considerado necesario hacer un nuevo llamamiento público a todas las entidades financieras radicadas en Andalucía para que, sin más dilaciones, procedan a dejar sin efecto las cláusulas suelo incorporadas a sus contratos hipotecarios.

Este llamamiento se publicaba en nuestra página web a en el mes de noviembre de 2014 y se dirigía a las entidades financieras radicadas en Andalucía respecto de las que se han recibido quejas en esta Institución, mediante una petición específica que se ha cursado a través de la tramitación de una nueva queja de oficio ([queja 14/5655](#)).

Hemos apelado a la responsabilidad social de las entidades financieras, recordándoles la deuda que mantienen con la sociedad española por el esfuerzo realizado desde las arcas públicas para el sostenimiento del sistema financiero en los momentos más duros de la crisis económica. Igualmente hemos apelado a principios básicos de equidad y justicia, por entender inaceptable que sólo puedan beneficiarse de la anulación de estas cláusulas quienes disponen de los medios y los conocimientos necesarios para defender sus derechos en vía judicial.

Hasta la fecha de redacción del presente Informe Anual, hemos recibido la respuesta de Caja Rural de Granada que, dicho sea de paso, es una de las entidades que mayor atención ha prestado a nuestros requerimientos, sin perjuicio de que no podamos estimar como satisfactoria la respuesta ofrecida a la cuestión planteada.

En este sentido, la entidad se reitera en que es fiel cumplidora de la normativa vigente en cada momento y, como consecuencia de ello, son numerosas las resoluciones del Banco de España que reconocerían que la entidad no se habría apartado de las buenas prácticas bancarias en materia de cláusula suelo. De igual manera se estarían expresando numerosos Juzgados -destaca la entidad- y concluye que, en aquellos supuestos en que la actuación no ha sido la apropiada, la rectifican siguiendo los criterios que los órganos jurisdiccionales establecen.

Sin perjuicio de lo anterior, nuevamente se nos trasladada la oferta permanente de Caja Rural de Granada con sus clientes para adaptar las condiciones financieras que consideren más adecuadas a sus intereses, siempre mediante las oportunas novaciones jurídicas. Nuestra postura, sin embargo, sigue siendo firme a la petición de eliminación de todas las cláusulas que venimos reiterando. En primer lugar porque, si bien obviamente son los órganos jurisdiccionales los que velan por la adecuada aplicación e interpretación de las normas -en palabras de la carta recibida del Presidente de Caja Rural de Granada-, venimos reiterando que actualmente y con los criterios aportados por el Tribunal Supremo para la identificación de cláusulas abusivas por falta de transparencia nos parece una injusticia dejar esta decisión en manos de los Tribunales porque para muchas personas ésta es una alternativa lenta, compleja y costosa.

Esta postura obcecada de las entidades financieras en mantener sus cláusulas suelo de modo generalizado contrasta con la sucesión de sentencias y pronunciamientos judiciales en las que Tribunales de diferentes instancias vienen declarando de forma abrumadora la nulidad de las cláusulas sometidas a su consideración.



A ello debemos añadir que, justamente a la luz del criterio ofrecido por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de mayo de 2013, acerca de la necesaria transparencia en la incorporación de condiciones generales de la contratación a contratos suscritos con consumidores, la mayoría de las operaciones de préstamo realizadas hasta la fecha habrían incorporado una cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés sin la necesaria garantía para «que el consumidor esté en condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa».

En consecuencia, creemos que la revisión de las cláusulas suelo efectuada por las propias entidades, a instancias del requerimiento cursado por el Banco de España en el año 2013, no se habría realizado con el suficiente rigor ni habría derivado en la necesaria eliminación de las cláusulas que hubiese sido procedente a la vista del contenido de la referida Sentencia.

Finalmente debemos insistir en que la doctrina fijada por el Tribunal Supremo va más allá de las cuestiones a que somete su consideración el Banco de España durante la tramitación de sus reclamaciones. Este órgano supervisor limita su actuación a la supervisión del cumplimiento de la normativa de transparencia bancaria y de los buenos usos financieros, como el mismo aclara en sus informes y en las memorias del Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones. Este aspecto no es al que se refiere el Tribunal Supremo que, precisamente en su sentencia 241/2013, señaló que el adecuado cumplimiento de la normativa de transparencia debía suponer la superación de este “control de inclusión” para, posteriormente, analizar el profundo alcance que debe darse al “control de contenido” de manera que se permita «el perfecto conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente».

Pero es que, ni siquiera en los casos que han obtenido un pronunciamiento del Banco de España señalando el incumplimiento de la normativa de transparencia bancaria o los buenos usos financieros, estarían siendo objeto de rectificación por parte de las entidades financieras. Así son muchos los casos conocidos por esta Institución en que la entidad responde al informe del Banco de España manifestando su disconformidad y su intención de mantener la cláusula controvertida, a lo que no puede oponerse el citado órgano supervisor dado el carácter no vinculante de sus informes.

Aprovechamos esta mención para insistir en un asunto que ha sido ampliamente debatido, y aunque excede de nuestras competencias, estimamos oportuno señalar con objeto de que puedan promoverse las iniciativas necesarias.

Se trata de la necesidad de reforzar el papel del Banco de España en orden a que sus decisiones puedan tener alguna virtualidad ante las entidades financieras y mejorar la protección de su clientela. En este sentido entendemos que debiera promoverse en la correspondiente normativa sobre servicios financieros el carácter vinculante de la solución que ofrezcan las entidades de resolución alternativa de conflictos. Sólo así podemos avanzar en la protección de las personas consumidoras mediante procedimientos extrajudiciales ágiles e imparciales, y, particularmente, en los casos de cláusula suelo que presentan unas dilaciones judiciales en determinadas provincias que impiden el acceso a un juicio justo en tiempo razonable.

Antes de concluir este apartado sobre la tramitación de quejas por cláusulas suelo nos permitimos ofrecer una valoración global de la respuesta ofrecida por las entidades financieras respecto de los casos particulares que les han sido trasladados. En este sentido ya tuvimos ocasión de informar el año pasado que esta Institución había considerado oportuno tramitar en el ejercicio de nuestras competencias mediadoras aquellas quejas en las que se nos aportaba un informe del Banco de España donde queda constancia del incumplimiento de los deberes de información y transparencia a cargo de las entidades financieras.

A lo largo del año 2014 hemos tenido ocasión de dirigir Resoluciones de mediación instando a la eliminación de la cláusula suelo incorporada al contrato de préstamo hipotecario de la parte promotora a las siguientes entidades financieras:



- Caja Rural de Granada: queja 13/753 (se archivó al iniciarse proceso judicial).
- Unicaja: queja 13/876, queja 13/980, queja 13/6410 (sin respuesta) queja 13/1681 (se archivó al comunicarnos la entidad el inicio de un proceso judicial).
- Banco Popular: queja 13/1131 (se aceptó la eliminación de la cláusula aunque no la devolución de cantidades cobradas de más), queja 13/5822 (se aceptó la petición en atención a la Institución que la formulaba), queja 13/2055 y queja 13/4759 (ambas sin respuesta).
- Caja Rural del Sur: queja 13/1658 (aunque la entidad manifestó que ofrecería una solución negociada, dicho contacto no se habría producido y el interesado formuló demanda judicial), queja 13/6395 (nos indicaron que se ofrecería una solución satisfactoria) queja 14/272 y queja 14/382 (la solución consistiría en la rebaja temporal del tipo de interés o en la posibilidad de acordar unas nuevas condiciones financieras mediante novación jurídica, por lo que considerábamos rechazada nuestra petición instando a la entidad nuevamente a atenderla para el restablecimiento de los derechos afectados), así como queja 14/3100 (se aceptó la eliminación de la cláusula pero imponiendo unas condiciones que reprochamos a la entidad).
- La Caixa: queja 13/3949, queja 14/166 (en ambas se rechazó la petición, ofreciendo exclusivamente una rebaja temporal del tipo de interés o la novación de las condiciones de la hipoteca con gastos notariales a su cargo, a lo que esta Institución manifestó su rechazo) y queja 14/5363 (sin respuesta).
- Caja España-Duero (Banco CEISS): queja 13/6295 (sin respuesta).
- Cajasur: queja 14/206 (sin respuesta).



12.4 CAPÍTULO 02 OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA

02.2 Intervenciones realizadas por parte de la Oficina de Atención Ciudadana

...

Consulta 14/7940.

Acudió a nosotros la madre de una menor, de 9 años, para trasladarnos su desesperación habida cuenta que su hija le había trasladado cierta información de la que deducía que la niña podría estar sufriendo abusos sexuales.

Al parecer, había dado cuenta de los hechos ante la Fiscalía de Menores, si bien la jueza que había intervenido en la cuestión no había entendido oportuno decretar medidas cautelares sobre el vigente régimen de visitas de la menor.

Tras su consulta, se le indicó que esta Defensoría no podía revisar la decisión adoptada por la jueza si bien, habida cuenta la gravedad de los hechos expresados, entendimos oportuno profundizar en los problemas que se estuviesen suscitando.

En este sentido, tras prestar asesoramiento a la interesada acerca de la posibilidad de recurrir la decisión judicial y facilitarle información sobre el servicio de orientación jurídica, indagamos acerca de la situación en la que pudiera encontrarse la menor.

Así, pudimos conocer que ésta se encontraba residiendo con otro familiar en una vivienda carente de agua y en avanzado estado de deterioro, y que tanto los servicios sociales comunitarios como la Policía ya habían intervenido en alguna ocasión.

De igual modo, fuimos conocedores de los problemas de aprendizaje que al parecer sufría la niña, habida cuenta que apenas sabía expresarse a pesar de tener 9 años, lo que nos llevó a pensar que podría padecer algún trastorno mental.

De esta forma, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, contactamos telefónicamente con la Unidad de Trabajo Social correspondiente para conocer las intervenciones realizadas respecto a la interesada y su hija y ponerla al tanto de la situación relatada por la primera.

Asimismo, nos confirmaron que el Servicio de Convivencia y Reinserción había estado trabajando con la familia hasta fechas relativamente recientes, si bien consensuamos con ellos que contactaríamos de nuevo con la afectada para sugerirle que de nuevo se pusiera en manos de los profesionales municipales.

Puestos al habla con la consultante, ésta nos comenta nuevos problemas de ámbito familiar que se suman a los que ya nos confió en su momento. Nos reconoce que tal cúmulo de problemas le está llevando a una situación de saturación y bloqueo que no sabe cómo afrontar, especialmente porque la misma está repercutiendo negativamente en su hija.

Finalmente, la orientamos para que acudiese de nuevo a los servicios sociales a interesar ayuda y a un pediatra para que éste evaluase la situación que presentaba su hija, no sólo en relación con los supuestos abusos del padre sino también respecto a los aparentes problemas de salud mental que estaba padeciendo, quedamos a su disposición para atender cualquier incidencia adicional que se pudiera producir.

...